



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 17 DE DICIEMBRE
DE 2016**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I I

17
SECCIÓN
LXVIII

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26085/LXI/16. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017**

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, actualización de contribuciones, contribuciones especiales y de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas, que en esta Ley se establecen. Además de los señalados en los convenios respectivos y en la legislación Fiscal del Estado de Jalisco y de la Federación.

Los Ingresos de esta Ley se integran en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS	482,835,898
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	749,303
IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	749,303
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	389,656,586
IMPUESTO PREDIAL	234,094,946
IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES	142,939,376
IMPUESTOS SOBRE NEGOCIOS JURIDICOS	12,622,263
ACCESORIOS	92,430,010
RECARGOS	38,970,670
MULTAS	49,951,058
INTERESES	6
GASTOS DE EJECUCION Y DE EMBARGO	3,508,275
DERECHOS	106,385,867
DERECHOS POR EL USO, GOCE, A PROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	2,943,950
USO DE PISO	1,613,550
ESTACIONAMIENTOS	1,330,400
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO	-
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	100,445,191
LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS	27,300,038
LICENCIAS Y PERMISOS DE ANUNCIOS	1,826,394
LICENCIAS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICION DE OBRAS	15,266,848
ALINEAMIENTO, DESIGNACION DE NUMERO OFICIAL E INSPECCION	228,408
LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACION	13,000,108

4

SERVICIOS POR OBRAS	294,362
SERVICIOS DE SANIDAD	164,417
SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	29,083,197
RASTRO	8,044,932
REGISTRO CIVIL	282,471
CERTIFICACIONES	2,346,207
SERVICIOS DE CATASTRO	2,607,809
OTROS DERECHOS	1,760,706
DERECHOS NO ESPECIFICADOS	1,760,706
ACCESORIOS	1,236,019
RECARGOS	538,178
MULTAS	649,958
INTERESES	32,240
GASTOS DE EJECUCION Y EMBARGO	15,643
PRODUCTOS	25,574,719
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	11,300,714
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE OTROS BIENES DE DOMINIO PUBLICO	2,654,807
CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO	1,127,587
PRODUCTOS DIVERSOS	7,518,320
PRODUCTOS DE CAPITAL	14,274,005
PRODUCTOS DE CAPITAL	14,274,005
APROVECHAMIENTOS	139,438,050
A APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	139,438,050
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	126,748,482
MULTAS	10,140,780
INDEMNIZACIONES	507,352
REINTEGROS	417,713
APROVECHAMIENTO PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS	1,623,723
A APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	-
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	-
OTROS APROVECHAMIENTOS	-
OTROS APROVECHAMIENTOS	-
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	-
OTROS NO ESPECIFICADOS	-
INGRESOS POR RECAUDACION	754,234,534
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.	729,658,309
PARTICIPACIONES	549,166,536
PARTICIPACIONES	549,166,536
APORTACIONES	160,491,773
APORTACIONES FEDERALES	160,491,773
CONVENIOS	20,000,000
CONVENIOS	20,000,000
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,000,000
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	-
SUBSIDIO	-
AYUDAS SOCIALES	5,000,000
DONATIVOS	5,000,000
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	-
ENDEUDAMIENTO INTERNO	-
FINANCIAMIENTO BANCA COMERCIAL	-
INGRESOS POR GESTION	734,658,309
TOTAL	1,488,892,843

Artículo 2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades grabados por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Es facultad de los contribuyentes exigir a las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Artículo 3. Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, Diversiones Públicas y Sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Artículo 4. Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Autoridad Municipal correspondiente, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 5. Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente su cedula de licencia de funcionamiento por cada giro, conforme lo señalan los artículos 138 y 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como el permiso o autorización para el funcionamiento de su establecimiento y pagar lo correspondiente de conformidad a la presente Ley.

Artículo 6. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cincuenta centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán por el monto exacto de la obligación fiscal.

Artículo 7. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, salvo buen cobro o vía electrónica a través de una transferencia, tarjeta de débito o crédito, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el uno por ciento y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$100,000.00

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 8. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 9. La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de las diferencias que correspondan, derivadas del cambio de bases, tasas, cuotas o tarifas.

6

Artículo 10. El Encargado de la Hacienda Municipal y los funcionarios públicos en quienes delegue dicha facultad son la autoridad competente para determinar, liquidar y requerir el pago de las contribuciones que, conforme a las disposiciones, cuotas, tasas y tarifas establecidas a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo los contribuyentes efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

En los términos del artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, el Gobierno Municipal deberá adquirir las formas valoradas y recibos para el cobro de sus ingresos para que sean entregados a los contribuyentes que acudan a realizar sus pagos a las oficinas de recaudación del municipio. Asimismo, el Gobierno Municipal podrá emitir recibos y licencias en formato digital o electrónico para contribuyentes que realicen sus pagos a través de medios electrónicos vía internet o para pagos referenciados en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 39 bis de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 12. Las entidades autorizadas para prestar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por delegación de funciones o por convenios, deberán presentar trimestralmente un estado financiero al ayuntamiento municipal, así como informes pormenorizados de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 13. Los derechos y concesiones otorgados por el H. Ayuntamiento, serán personales y no serán objeto de comercio; por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo las excepciones que las leyes y reglamentos aplicables dispongan.

En los casos de concesiones de servicios públicos, en los que se lleva a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano, los propietarios, poseedores, concesionarios o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de esta explotación comercial, en los términos que lo establece la presente Ley en materia de anuncios.

Artículo 14. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando en el caso de los inmuebles, ésta se realice conforme a las disposiciones del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, expedido con fundamento en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás aplicables.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas o tarifas, que se establecen en esta Ley, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo establecido en el Artículo 38, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta disposición incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- I. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere esta Ley y los reglamentos y demás leyes aplicables.

Se considerará como establecimiento permanente, entre otros los sitios de negocios. Las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material y las bases fijas a través de las cuales se prestan servicios personales independientes.

- II. Local: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.
- III. Puesto:
 - a) Semifijo: Toda instalación y retiro de cualquier estructura, vehículo remolque o cualquier otro bien mueble sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, en vías o sitios públicos o privados, en el que se realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos mecánicos, retirándose al concluir dichas actividades.
 - b) Fijo: Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de algún predio o finca de carácter público o privado.
- IV. Licencia: La autorización expedida a una persona física o moral por la autoridad municipal, para desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse de forma anual durante el periodo comprendido del primero de enero al último de febrero del ejercicio fiscal de la presente ley.
- V. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.
- VI. Permiso Temporal: La autorización para ejercer, el comercio ambulante (semifijo o móvil), no mayor a tres meses.
- VII. Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal.
- VIII. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo las que se agrupan conforme al reglamento o al padrón Municipal de comercio. Para efectos de esta ley el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad Municipal en razón que su naturaleza, objeto o características corresponden por los que se establecen por el reglamento de comercio y la ley de la materia para un tipo de negocios específicos. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando sean complementarios, a fines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones del reglamento de comercio, de esta ley y de las demás leyes de la materia.
- IX. SEAPAL, Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta: El organismo público descentralizado cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

8

- X. Autorización: Anuencia municipal expedida por las respectivas autoridades, materializada en un permiso o licencia o concesión o actos análogos de similar naturaleza o los refrendos de todos ellos, cuyos fines se expresen propiamente en dichos actos; implicando para su otorgamiento la verificación previa, documental o de campo, de que se cumplan con los requisitos o fracciones de los Reglamentos y las Leyes de aplicación municipal que se exijan; así también la inscripción en los padrones o registros municipales que alberguen la información que soporte dicha anuencia así como la administración y actualización de tales padrones o registros; asimismo, la anuencia aludida conlleva la vigilancia periódica, documental o de campo, que permita la certeza de las autoridades de que se están cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias, o en su caso, las estipuladas en las concesiones o actos cuya regulación se inserte en los propios documentos; Todo lo anterior implica además, por tanto, los gastos y costos presupuestales que se expresan unitariamente en las tarifas o cuotas o tasas establecidas en esta ley para cada caso en particular y de acuerdo a los análisis realizados para integrar debidamente los presupuestos de ingresos y de egresos para el municipio.
- XI. Anuncio: Imagen o letrero tendiente a publicitar a una persona o razón social, denominación o establecimiento cumpliendo los requisitos correspondientes para tal fin.
- XII. Charrería: Deporte tradicional considerado como patrimonio cultural del país, en el que se realiza la exhibición de habilidades de charro basadas en las actividades tradicionales de la Ganadería.
- XIII. Actividades comerciales:
- a) Enajenación de bienes Muebles e Inmuebles;
 - b) Enajenación de Materia prima, así como productos en Estado natural o manufacturados;
 - c) Otorquen el uso o Goce Temporal de bienes;
 - d) Y las demás comprendidas que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter mercantil.
- XIV. Actividades industriales: Las de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.
- XV. Actividades agroindustriales: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y piscícolas.
- XVI. Actividades de servicio: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de esta ley se asimilan a actividades de servicios, aquellas por las que se proporcionen el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como casa de hospedaje a excepción de inmuebles para uso habitacional; asimismo, se equiparán las actividades de los servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

- XVII. Actividades de espectáculos públicos: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público ya sea de sitios públicos o privados de manera gratuita u onerosa.
- XVIII. Consejo Municipal de Giros Restringidos: El consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, reglamentado por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal que se expida para tal fin.
- XIX. Padrón Municipal de Comercio: El registro organizado clasificado por cédulas, giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales. Las características de sus establecimientos y los actos y actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este reglamento así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva del padrón y otras circunstancias que conforme al Reglamento de Comercio y a esta ley deberá registrarse ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad Municipal.
- XX. Consejo Municipal del Deporte: Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuya finalidad primordial es el de incrementar la calidad del deporte que se enseña y practica en nuestro municipio para crear las políticas públicas en ésta materia.
- XXI. COMUFODAJ: Consejo Municipal de Fomento Deportivo y Apoyo a la Juventud;
- XXII. Consejo de Regulación Especial: Consejo para autorizar permisos de Regulación Especial por la normatividad o en áreas públicas;
- XXIII. Establecimiento en Área Pública: Actividad comercial autorizada por el Ayuntamiento especificándole la superficie y el giro o los giros a desarrollar;
- XXIV. FANAR: Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar;
- XXV. Ley de Alcoholes: Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- XXVI. Ley de Catastro: Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco;
- XXVII. Ley de Gobierno: Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- XXVIII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- XXIX. Ley de Procedimiento: Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco;
- XXX. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXXI. Ley de SEAPAL: Ley del Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco;
- XXXII. Ley de Servidores: Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXXIII. Padrón Comercial: Relación de todos y cada una de las personas físicas y jurídicas que realicen actividades comerciales en el Municipio, clasificados por el giro principal y los giros accesorios a que se dedican;

10

- XXXIV. Padrón de Giros: Es la relación con su descripción de todos y cada uno de los giros que existan en el Municipio;
- XXXV. Permiso Provisional: Autorización expedida por el Ayuntamiento a una persona física o jurídica para ejercer una actividad, restringida o en áreas públicas o de cualquier naturaleza, en forma temporal y no mayor a treinta días;
- XXXVI. Refrendo: Renovación anual de las Autorizaciones, Licencias, Permisos y Concesiones;
- XXXVII. Reglamento de Comercio: Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
- XXXVIII. Reglamento de la Ley de Catastro: Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco;
- XXXIX. XIHUTLA: Organismo descentralizado municipal para cuestiones ambientales.

Artículo 17. En relación a los giros que realicen actividades normadas por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se estará a las definiciones que el reglamento para el ejercicio del comercio municipal establece, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18. El horario para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios será el que establezca la autoridad municipal o el reglamento correspondiente.

Artículo 19. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento como lo establece el Artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

No se expedirá autorización, permiso o licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente por escrito del H. Ayuntamiento y el visto bueno del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en la que se apruebe o niegue dicha autorización, permiso o licencia, y a su vez se determine, conforme a la presente Ley, el monto a pagar para la explotación del giro relativo.

Artículo 20. Para llevar a cabo el trámite de la obtención de licencia de funcionamiento de giros nuevos o para refrendar ya los otorgados, así como el trámite de permiso o autorización para anuncios o para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá presentar la documentación que se señala en las leyes y los reglamentos aplicables, según el giro o actividad de que se trate.

Artículo 21. Las licencias de funcionamiento para giros, así como los permisos o autorizaciones para anuncios o para giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último de febrero del ejercicio fiscal actual, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para ampliar el plazo de refrendo de la Licencias de funcionamiento para giros, así como los permisos o autorizaciones para anuncios o para giros con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 22. Una vez autorizada la licencia de funcionamiento para giros nuevos, deberá quedar pagado el derecho correspondiente en un plazo no mayor de 15 días y ejercerse el giro respectivo

dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de autorización y de no hacerlo quedará la licencia automáticamente cancelada.

Artículo 23. Las licencias de funcionamiento para giros nuevos, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%. Del valor señalado en esta Ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del tercer bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 80%.
- III. Cuando se otorguen dentro del cuarto bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 60%.
- IV. Cuando se otorguen dentro del quinto bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 40%.
- V. Cuando se otorguen dentro del sexto bimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 20%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden, salvo que se hayan expedido permisos provisionales, en cuyo caso los derechos relativos se causarán a partir del inicio de actividades y se tomará a cuenta del pago de la Licencia correspondiente el costo pagado de los permisos provisionales expedidos siempre que éstos y aquella se otorguen durante el presente ejercicio fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, el costo de los permisos provisionales será el valor señalado por esta Ley para cada caso respectivo, disminuido a la proporción temporal que corresponda.

Artículo 24. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, se aplicarán las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, cambio de régimen de capital, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada licencia municipal señalada en la presente Ley de Ingresos.
- II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley.
 - a) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 50% sobre el mismo si la baja se tramita durante el primer cuatrimestre del ejercicio;
 - b) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 40% sobre el mismo si la baja se tramita durante el tercer bimestre del ejercicio;
 - c) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 30% sobre el mismo si la baja se tramita durante el cuarto bimestre del ejercicio;
 - d) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 20% sobre el mismo si la baja se tramita durante el quinto bimestre del ejercicio; y

12

- e) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 10% sobre el mismo si la baja se tramita durante el sexto bimestre del ejercicio.
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.
- IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse los derechos correspondientes. Así mismo:
- a) En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, además, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos mediante acuerdo del mismo; anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el Reglamento para el Ejercicio del Comercio.
 - b) El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán sin efecto los trámites realizados.
 - c) Será necesario para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia de funcionamiento.
 - d) Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión.
 - e) Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25% de los derechos de la licencia en cuestión.
 - f) Para la expedición del refrendo de licencias de giro, será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos productos y aprovechamientos.
- V. La suspensión de actividades, se solicitará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En estos casos:
- a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate. Para tal efecto se tomarán en cuenta las proporciones establecidas en los incisos de la fracción II de este artículo.
 - b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos. A falta de la solicitud señalada anteriormente, se tomará en cuenta la suspensión de actividades concedida por el Servicio de Administración Tributaria siempre que ésta se haya tramitado y resuelto antes del treinta de abril del ejercicio fiscal que transcorre.

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes a la autorización municipal.

Los giros que no impliquen regulación restringida relativa a las bebidas alcohólicas, podrán realizar las modificaciones previstas en este artículo, pagando únicamente las formas a que haya lugar.

Las modificaciones aquí estipuladas alcanzan al Derecho de Aseo Público por Recolección de Basura y Disposición Final de Residuos Sólidos que se deba pagar, en cuyo caso podrán aplicarse las mismas proporciones de reducciones que aquí se proponen.

Artículo 25. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, en locales o espacios privados o públicos ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. Se consideran espectáculos y diversiones públicas, todos los actos o eventos organizados por personas físicas o morales, en cualquier lugar y tiempo, a los que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o en especie, así como la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, hidráulicos a los que tenga acceso el público.
- II. Las personas físicas o jurídicas que exploten espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Hacienda Municipal, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la explotación del espectáculo señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago para lo cual el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.
- III. Estarán exentos de derechos y productos los eventos, espectáculos públicos o diversiones cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia, estando obligados a comprobar su personalidad jurídica, destino y aplicación de los recursos financieros en totalidad, además de recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

Artículo 26. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, mediante el sistema de autoconstrucción quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario, que no excedan de 25 (UMA) Unidad de Medida y Actualización generales elevados al año, de la zona económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial, conforme a las siguientes disposiciones.
 - a) Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será requisito que el interesado sea propietario de únicamente el inmueble de que se trate y acreditar esta situación con los certificados de propiedad que correspondan, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad municipal.

14

- b) El valor de la construcción, se comprobará con peritaje de la Dirección de Planeación Urbana Municipal, el cual será gratuito, siempre y cuando el valor no rebase la cantidad señalada.
 - c) Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.
- II. Una vez concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal, dentro de un plazo no mayor de 10 días, una fianza que será del 20% del valor de la urbanización, por el tiempo necesario para ejecutar la urbanización, la cual será cancelada al recibirse las obras por el ayuntamiento. Si la fianza no se deposita en este plazo, motivará la cancelación inmediata de la licencia correspondiente.
- III. Cuando no se utilice el permiso de urbanización dentro del plazo señalado en el mismo, el permiso quedará cancelado aun cuando ya se hubiere hecho el pago de los derechos, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.
- IV. En los casos en que los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes, donaciones o aportaciones que le correspondan al municipio, de conformidad con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que se tengan al respecto, y exigirlos de los propios contribuyentes, ejercitando en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro.

Lo anterior será aplicable, cuando se realicen desarrollos, fraccionamientos, lotificaciones o construcciones sin obtener previamente los permisos respectivos del Ayuntamiento, más las multas que se tengan que aplicar por las violaciones en que se incurrieron y sin perjuicio de ejercitar las acciones penales correspondientes.

Artículo 27. Es facultad de la autoridad municipal, exigir la comprobación de la propiedad y procedencia de ganado, así como de productos y subproductos de origen animal; la exhibición de los permisos de introducción y demás que correspondan y verificar el estado en que llegan al municipio, por lo que deberán ser manifestados a su arribo. Incluyéndose los productos cárnicos industrializados y comercializados dentro del municipio aun cuando el ganado no se sacrifique en el rastro municipal y provenga del extranjero, de otros municipios del estado o del país, incluyendo rastros TIF.

Artículo 28. Además de aplicar las sanciones que correspondan por infracciones por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, instalaciones insalubres, transporte insalubre de carnes, y otras similares, la Autoridad Municipal podrá retener carnes y clausurar los establecimientos en caso de reincidencia.

Las carnes no aptas para el consumo humano que sean recogidas, deberán ser incineradas a cargo del infractor.

Artículo 29. El gasto de energía eléctrica, consumo de agua y otros servicios que requieran los locales concesionados en los mercados municipales, o cualquier otro bien inmueble propiedad del municipio otorgado en concesión o arrendamiento, será exclusivamente a cargo del concesionario o arrendatario, la contratación de los servicios anteriormente señalados, y correrá por cuenta de cada uno de ellos.

Artículo 30. Cuando alguna disposición establecida en esta Ley concorra con cualquier otra, de ésta u otras ordenanzas, que contengan disposiciones sobre la misma materia, se aplicará la más estricta o la que señale más altas normas de control.

Artículo 31. Están exentos del pago de impuestos, contribuciones especiales y derechos, salvo lo que las Leyes Fiscales determinen:

- I. Los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- II. Los bienes que hayan pasado a formar parte del dominio privado y que continúen siendo propiedad de la Federación, el Estado o del Municipio, deberán pagar impuestos, contribuciones especiales y derechos en los términos de la presente Ley, salvo los que las leyes fiscales determinen.
- III. Las demás personas que de modo general señalen las Leyes Fiscales Municipales.

Artículo 32. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones Legales, Federales y Estatales en materia fiscal de manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 33. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones especiales y de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

Las cantidades que resulten de su liquidación se actualizarán de acuerdo al procedimiento del artículo 1º de esta Ley y conservarán su naturaleza jurídica.

Además, percibirá todos aquellos ingresos que por convenio con la Federación o el Estado le corresponda.

Artículo 34. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques sin fondos, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los incentivos fiscales a la actividad productiva

Artículo 35. Las personas físicas y jurídicas que durante el presente año inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos inmuebles en los que adquieran un derecho real de superficie cuando menos por el término de diez años y que sean destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, podrán solicitar a la Autoridad Municipal la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista, la resolución correspondiente. En caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán en un término máximo de 8 meses a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa y no sea de uso habitacional.

16

- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles de uso no habitacional destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos, tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición del inmueble en que se encuentre la empresa y no sea de uso habitacional.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Aprovechamiento de infraestructura: Reducción de los derechos de aprovechamiento de la infraestructura básica existente, a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

III. Los incentivos previstos en el presente artículo, se otorgarán en razón del número de empleos generados, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN (en puntos porcentuales %)

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25 %	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15 %	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10 %	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de 10 años.

IV. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo: Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberán presentar su solicitud de incentivos a la hacienda municipal.

a) La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

1. Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

2. Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

3. Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creará durante el ejercicio fiscal y cuál será su inversión.

b) A la solicitud del otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro.

4. Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

5. Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

5.1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generaran en los próximos 8 meses a partir de la fecha de la solicitud.

5.2. Monto de inversión en maquinaria y equipo.

5.3. Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentara un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

c) Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

d) Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal, resolverá y determinará, los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establece la tabla prevista en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditaran ante la Hacienda municipal en la forma y términos que la misma determine dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo siguiente:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) El monto de las inversiones con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del impuesto sobre negocios jurídicos y el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 36. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si ésta estuviere ya constituida antes del 2017, por el sólo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por

18

un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Los Incentivos Fiscales solo serán de aplicación al presente ejercicio Fiscal y a partir de su solicitud y aprobación, siendo requisito indispensable que el solicitante este al corriente en el pago de los impuestos municipales.

Artículo 37. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron;, o se determine, conforme a la Legislación Civil del Estado, que la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles es irregular, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 38. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere esta sección, siendo sujetos del mismo los establecidos en el artículo 93 de la Ley de Hacienda, quienes deberán pagar conforme los siguientes:

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal vigentes en su momento.

II. Predios rústicos:

Tasa bimestral al millar

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

b) A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$8.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Solares urbanos, edificados o no edificados aún sin contar con cuenta predial que acredite su posesión real, pagaran la tasa bimestral al millar de: 0.20

IV. Tratándose de predios urbanos y rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco dedicados a fines agropecuarios en producción tendrán un beneficio del 50%

sobre los primeros 2'000,000.00 del valor fiscal, en el pago del impuesto, previo dictamen de campo elaborado por el departamento de fomento agropecuario de este H. Ayuntamiento, en el cual se haga constar que el predio rústico en cuestión es cultivado cuando menos con un cultivo anual. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición.

V. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a partir del 2002 sobre el valor determinado, el: 0.25

b) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas y cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.80

c) Predios urbanos no edificados localizados en agencias Municipales y cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.40

d) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$6.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

e) Aquellos predios que sean entregados en comodato al Ayuntamiento en un 100%, destinado a algún uso público, pagarán el 1% del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

Artículo 39. A los contribuyentes de éste impuesto, que efectúen el pago correspondiente a los seis bimestres del presente año en una sola exhibición, se aplicará las siguientes tarifas:

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, se les aplicarán una tarifa de factor 0.85 sobre el monto del impuesto y 0.95 en el mes de marzo.

II. Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año en una sola exhibición, antes del 1º de mayo del presente ejercicio fiscal, respecto del primer bimestre.

Artículo 40. A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades y asociaciones civiles que tengan como actividad las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por su carencia socioeconómica o por problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

20

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas, que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades y asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se aplicará en el pago del impuesto predial que les resulte a cargo, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios de que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, una tarifa de factor 0.50.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.50 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere esta fracción solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. Dicho beneficio, se otorgará a partir del bimestre siguiente en que lo solicite a la Hacienda Municipal y se liquide el impuesto anual en una sola exhibición.

III. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan de 60 a 74 años de edad serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan de 75 a 79 años de edad, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.40 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

V. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan de 80 años de edad en adelante, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.20 sobre el monto del impuesto predial, sobre los primeros \$2'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios y que la finca de que se trate sea utilizada en su totalidad para la habitación del beneficiado.

En todos los casos, se aplicará la tarifa citada en cada fracción, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de contribuyentes de 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.

b) Simulacro de prescripción

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el año inmediato anterior, a su nombre, además de acreditar que en el inmueble no se ejerza alguna actividad comercial y sea habitado por el propietario del inmueble.

c) A los contribuyentes discapacitados se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo establecido por el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto la Hacienda Municipal practicará a través de Servicios Médicos Municipales, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de defunción del cónyuge.

El beneficio establecido en la fracción III de este artículo, se otorgarán a un solo inmueble.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

El municipio mostrará al contribuyente el beneficio monetario otorgado, mismo que se verá reflejado en su recibo de pago.

VI. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del Artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas que se refiere la presente sección.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

Sobre los costos de construcción publicados en la tabla de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y de acuerdo a la relación que guarden los siguientes conceptos:

Densidad alta	Calidad económica
Densidad media	Calidad media
Densidad baja	Calidad superior
Densidad mínima	Calidad de lujo

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea la construcción la tasa será 1.25%.

II. Ampliación, reconstrucción y remodelación, incluyendo la construcción de muros y adaptación; la tasa será de entre .10% y .50% dependiendo densidad, uso de suelo y tipo de edificación.

III. Quedan exentos de este impuesto los casos a que se refiere la fracción VI del artículo 131 bis de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los impuestos de la producción, el consumo y las transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 42. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes tasas:

BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.00%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$10,100.00	2.10%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$20,600.00	2.15%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$42,350.00	2.70%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$55,850.00	2.80%
\$3'000,000.01	\$4'000,000.00	\$69,850.00	2.90%
\$4'000,000.01	\$5'000,000.00	\$98,850.00	3.00%
\$5'000,000.01	En adelante	\$128,850.00	3.10%

Artículo 43. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Fideicomiso Puerto Vallarta, Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de Impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$44.00
301 a 450	\$66.00
451 a 600	\$109.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda, conforme a la aplicación de la tabla del artículo anterior.

Artículo 44. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, así como en la regularización de terrenos y pies de casas por parte del Fideicomiso Puerto Vallarta y por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en las colonias de alta densidad, en ambos casos se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los inmuebles hasta de 200 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 45. Este Impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o jurídicas o unidades económicas por el cobro de la entrada o por la venta de boletos de entrada o por el derecho de admisión al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes:

	TASAS
I. Teatro, danza, ópera, novilladas o corridas de toros, exhibiciones o concursos de halterofilia, físico-culturismo, modas y concursos de belleza, el:	4.00%
II. Conciertos, audiciones musicales, presentaciones de artistas, comediantes, funciones de circo, espectáculos de carpa, el:	10.00%
III. Presentación de artistas cómicos, monólogos, magia e ilusionismo, el:	5.00%
IV. Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos públicos deportivos, el:	7.00%
V. Bailes con presentación en vivo de grupos, salones de baile, discotecas, peleas de gallos, carreras de caballos, espectáculos en palenques, variedades y espectáculos de baile erótico, en lugares públicos o privados el:	12.00%
VI. Otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.00%
VII. Espectáculos de teatro, danza, teatro guiñol, música o cualquier otro de naturaleza cultural, que realicen las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas locales, sin intermediación de promotores o empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto integra la dependencia competente en la materia, el:	0.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la entrada a conferencias, ponencias, coloquios, paneles, cursos, seminarios o diplomados; ni aquellos ingresos de los supuestos estipulados en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, en el artículo 131 bis-A, segundo párrafo.

CAPÍTULO CUARTO

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 46. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO QUINTO

Accesorios de los impuestos

Artículo 47. Los ingresos por concepto de impuestos, son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Honorarios y Gastos de ejecución; y
- IV. Actualización de las contribuciones.
- V. Otros no especificados.

Artículo 48. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual acumulable a partir de la fecha de incumplimiento del pago.

Artículo 49. Las sanciones administrativas y fiscales que se apliquen por infracciones a las leyes y demás reglamentos municipales se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La aplicación de las sanciones administrativas y fiscales que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

TÍTULO TERCERO

De las contribuciones de mejora

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 50. El Municipio por conducto del Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el H. Congreso del Estado.

Artículo 50 bis- El Municipio por conducto del Sistema de los Servicios de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, o por medio de la Tesorería Municipal percibirá las contribuciones especiales que se establezcan de manera directa o indirecta a los contribuyentes por la realización de obras o servicios públicos cuando estos sean beneficiados por la realización de las mismas. Dicha contribución no excederá el 0.5% del valor fiscal del inmueble o predio que se haya

beneficiado directa o indirectamente de la obra o servicio. El Municipio podrá exentar del pago de esta contribución especial a aquellos contribuyentes que previo estudio socioeconómico demuestren carecer de recursos, para el pago del mismo.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias, permisos y registros

Artículo 51. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento o el refrendo de dicha autorización, conforme a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se enumeran, pagarán por el otorgamiento de la licencia o refrendo de la misma, de manera anual, las siguientes tarifas de acuerdo al (UMA) Unidades de Medida y Actualización:

1. Bar de:

294 a 761 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

2. Bar en cabaret, centro nocturno, discoteca, con música viva, cantinas, clubes de:

336 a 1,015 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

3. Bar en restaurante, de:

244 a 507 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

4. Bar en centro botanero, pulquerías, o tepacherías:

244 a 507 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

5. Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, centro de apuestas remotas o libro foráneo, juegos de apuestas con autorización legal, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados; de:

84,632 a 186,189 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

6. Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con juegos y/o terminales o máquinas de habilidad y/o destreza, con remisión de premios en dinero o puntos o cualquier otro concepto u objeto que de cualquier modo sean intercambiados por dinero; de:

84,632 a 186,189 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

El otorgamiento de esta licencia, de ninguna manera implica la aceptación, reconocimiento o aval de la autoridad de que en dicho establecimiento se realizan juegos que no necesiten el permiso de la autoridad federal; toda vez que se realiza con fines de fiscalización y en base a la buena fe que se tiene del contribuyente.

26

7. Bar en restaurante con música en vivo:
339 a 1,015 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
8. Cervecería con o sin alimentos, de:
102 a 128 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
9. Venta de Cerveza, vinos y licores en envase cerrado nacional, de:
169 a 218 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
10. Venta de Cerveza, vinos y licores en envase cerrado, nacional e importada, de:
203 a 264 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
11. Depósito de cerveza nacional en envase cerrado, de:
65 a 92 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
12. Depósito de cerveza nacional e importada en envase cerrado, de:
100 a 138 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
13. Restaurante con venta de cerveza, de:
171 a 507 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
14. Venta de cerveza en envase cerrado anexo, de:
48 a 70 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
15. Venta de vinos y licores en botella cerrada en presentación artesanal, de:
65 a 92 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
16. Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas, de:
179 a 230 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
17. Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza, de:
102 a 153 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
18. Expendio de alcohol al menudeo, anexo a tendejones, misceláneas o abarrotes, de:
19 a 45 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
19. Expendio de alcohol al menudeo, anexo a mini súper, supermercados, tiendas de conveniencia, farmacias y demás, de:
339 a 1,015 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
20. Billar o boliche con venta de cerveza:
192 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
21. Billar o boliche con bar:
256 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
22. Centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plaza de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones y similares, incluye servicio de bar, de:

339 a 1,015 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

23. Salones de eventos, fiestas, bailes en donde se consuman y vendan bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 250 personas:	\$6,500.00
b) Aforo de 251 a 500 personas:	\$9,500.00
c) Aforo de 501 a 1,000 personas:	\$12,600.00
d) Aforo de 1,001 a 2,000 personas:	\$25,500.00
e) Aforo de 2,001 en adelante:	\$50,600.00

24. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

171 a 281 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

25. Agencias y distribuidores de bebidas alcohólicas, de:

192 a 256 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

26. Servibares instalados en: hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos que presten servicios similares, por cada uno:

1 (UMA) Unidad de Medida y Actualización.

27. Sala Cinematográfica con bar o venta de cerveza, de:

225 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

II. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo que requieran funcionar en horario extraordinario pagaran mensualmente por cada hora, conforme a lo siguiente:

a) Depósito de Cerveza:	\$1,654.00
b) Minisúper y Vinos y Licores:	\$2,261.00
c) Abarrotes con venta de Cerveza:	\$1,654.00
d) Restaurante Bar:	\$3,197.00
e) Discoteque:	\$4,569.00

Pudiéndose realizar dicho pago de forma mensual, para obtener hasta dos horas extras diarias.

III. Cuando se trate de establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas y que requieran funcionar en horario extraordinario pagarán mensualmente:

a) Giros Blancos:	\$2,465.00
b) Tiendas de Conveniencia:	\$4,100.00

Pudiéndose realizar dicho pago de forma mensual, para obtener hasta dos horas extras diarias.

IV. Las licencias que no estén en operación, se darán en suspensión de actividades por diez (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

V. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días, se cobrará la parte proporcional de los derechos de la licencia correspondiente.

28

VI. Permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 2% de volumen alcohólico en el interior de su establecimiento, pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|------------|
| a) Vinos y Licores en presentación artesanal, por mes: | \$2,500.00 |
| b) Vinos y Licores nacional e importada, por cada marca, por día: | \$200.00 |

Artículo 52. Para la realización de venta de bebidas alcohólicas en espectáculos en locales que no cuenten con un permiso municipal para la venta de bebidas alcohólicas, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y pagar por concepto de derechos, por cada evento por día, de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Ferias y fiestas populares por puesto:

- | | |
|--|------------|
| a) Venta de bebidas alcohólicas de baja y/o alta graduación por día: | \$1,313.00 |
| b) Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación por día: | \$713.00 |

II. Bailes:

- | | |
|---|-------------|
| a) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos por día: | \$27,285.00 |
| b) Venta de cerveza en espectáculos públicos por día: | \$17,141.00 |

III. Otros no especificados por día, de: \$12,903.00 a \$21,578.00

Artículo 53

Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o temporal, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. Anuncios en forma permanente, en bienes muebles o inmuebles, como anuncio de identificación del comercio o negocio, excepto de los mencionados en el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, anualidad por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|--|-------------|
| a) Anuncios adosados, no luminosos: | \$91.00 |
| b) Anuncios salientes o sostenidos a muros: | \$331.00 |
| c) Anuncios en lámina verde sobre camellones o esquinas: | \$11,925.00 |
| d) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno: | \$49.00 |
| e) Anuncios Transversales, tótem, pie o pedestal donde se usa mampostería, ladrillo. | |

Considerando la exhibición a dos caras por pieza:

- | | |
|--|------------|
| 1. Con una altura máxima de 3mts: | \$5,963.00 |
| 2. Por cada metro cuadrado excedente: | \$3,500.00 |
| f) Anuncio colgante en medida promedio de .80 x 1.20 mts a dos vistas: | \$315.00 |
| g) Toldos, solo se permite anuncio en el fleco: | \$150.00 |

h) Tipo pendón en el establecimiento del evento, por cada evento o promoción por pendón: \$203.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días. Donde manifieste activaciones de promociones, ofertas, espectáculos deportivos o culturales o de cualquier otra índole comercial

temporal o eventual mediante cartulinas, bardas, mantas, lona, carteles y otros similares, por cada promoción de acuerdo al reglamento respectivo por metro cuadrado o fracción.

a) Anuncios promociones y/o activación:	\$1,500.00
b) Anuncios inflables de 1 hasta 3.00 metros de alto, por cada uno diariamente:	\$193.00
c) Anuncio inflable de 3 hasta 6.00 metros de alto, por cada uno diariamente:	\$308.00
d) Anuncio sky dancer por cada uno, diariamente:	\$193.00
e) Tipo pendón fuera del establecimiento del evento, por pendón:	\$50.00

III. Se pagará un depósito en garantía para asegurar el retiro de anuncios y/o publicidad eventual ante la Tesorería Municipal por:

a) Anuncios promociones por pieza:	\$100.00
b) Anuncios inflables de 1 hasta 3.00 metros de alto, por cada uno diariamente una vez que concluyó el evento:	\$300.00
c) Anuncio inflable de 3 hasta 6.00 metros de alto, por cada uno diariamente, una vez que concluyó el evento:	\$350.00
d) Anuncio sky dancer por cada uno, diariamente, una vez concluido el evento:	\$300.00
e) Tipo pendón fuera del establecimiento del evento, por pendón:	\$100.00

El depósito se hará efectivo por parte de la tesorería municipal si dentro de los cinco días hábiles siguientes no es retirada la publicidad y/o anuncios que fueron contratados en forma eventual.

Si el contratante de la misma hace el retiro correspondiente el depósito en garantía se regresara de manera inmediata.

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de construcción, remodelación o reconstrucción y regularización incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado de construcción de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

1. Establos y zahúrdas:	\$8.00
2. Granjas y huertos:	\$8.00

B) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1. Turístico campestre:	\$92.00
-------------------------	---------

C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.

1. Hotelero densidad mínima:	\$92.00
2. Hotelero densidad baja:	\$57.00

30

D) TURÍSTICO URBANO.

1. Hotelero densidad mínima:	\$120.00
2. Hotelero densidad media:	\$104.00
3. Hotelero densidad alta:	\$78.00

E) HABITACIONAL.

1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$74.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$76.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$91.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$40.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$50.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$58.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$17.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$20.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$26.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$5.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$13.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$19.00
5. Habitacional Jardín	\$169.00

F) ZONAS MIXTAS

1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$59.00
b) Intensidad baja:	\$40.00
c) Intensidad media:	\$26.00
d) Intensidad alta:	\$5.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$76.00
b) Intensidad baja:	\$59.00
c) Intensidad media:	\$38.00
d) Intensidad alta:	\$19.00

	31
e) Intensidad máxima:	\$38.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$97.00
b) Intensidad baja:	\$76.00
c) Intensidad media:	\$57.00
d) Intensidad alta:	\$23.00
e) Intensidad máxima:	\$57.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
1. Vecinal:	
a) Intensidad mínima:	\$48.00
b) Intensidad baja:	\$37.00
c) Intensidad media:	\$26.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
2. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$65.00
b) Intensidad baja:	\$47.00
c) Intensidad media:	\$28.00
d) Intensidad alta:	\$19.00
3. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$75.00
b) Intensidad baja:	\$60.00
c) Intensidad media:	\$41.00
d) Intensidad alta:	\$23.00
e) Intensidad máxima:	\$41.00
4. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$98.00
b) Intensidad baja:	\$79.00
c) Intensidad media:	\$59.00
d) Intensidad alta:	\$26.00
e) Intensidad máxima:	\$59.00
5. Regional:	
a) Intensidad mínima:	\$110.00
b) Intensidad baja:	\$91.00

32

c) Intensidad media:	\$72.00
d) Intensidad alta:	\$56.00
e) Intensidad máxima:	\$72.00
H) INDUSTRIAL.	
a) Ligera riesgo bajo:	\$86.00
b) Media riesgo medio:	\$107.00
c) Pesada riesgo alto:	\$119.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
a) Equipamiento Vecinal:	\$25.00
b) Equipamiento Barrial:	\$37.00
c) Equipamiento Distrital:	\$49.00
d) Equipamiento Central:	\$61.00
e) Equipamiento Regional:	\$74.00
J) Institucional:	\$26.00
K) Espacios verdes, abiertos y recreativos:	
1. Espacios verdes, abiertos y recreativos vecinales:	\$9.00
2. Espacios verdes, abiertos y recreativos barriales.	\$13.00
3. Espacios verdes, abiertos y recreativos distritales.	\$15.00
4. Espacios verdes, abiertos y recreativos centrales.	\$17.00
5. Espacios verdes, abiertos y recreativos regionales.	\$21.00
L) INFRAESTRUCTURA URBANA:	\$27.00
M) INSTALACIONES ESPECIALES:	\$27.00

N) Las autorizaciones señaladas en los incisos anteriores, sujetas al régimen de condominio, los contribuyentes podrán optar por solicitarlas a nivel de obra negra, para que cada condómino haga las adaptaciones correspondientes; conforme al artículo 1006 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Constituyendo las garantías ante la autoridad municipal, para responder por la calidad de las obras.

El importe de los derechos a pagar será el que se determine en los incisos anteriores de esta fracción.

II. Licencia para construcción de albercas, por cada metro cúbico de capacidad:

a) De 1 a 50 m ³ :	\$133.00 por cada m ³
b) De más de 50m ³ :	\$173.00 por cada m ³

III. Construcción de canchas y áreas deportivas sin techar por metro cuadrado: \$7.00

IV. Estacionamiento sin techar para uso no habitacional, por metro cuadrado: \$16.00

V. Licencia para techos ahulados sobre estructuras metálicas, por metro cuadrado: \$118.00

VI. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico: \$41.00

VII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, previo dictamen por la dependencia municipal competente: \$8,100.00

Además de lo siguiente:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (panales o platos) y/o sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$ 362.00 por unidad

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,711.00

c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriestrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$5,411.00

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicara una tarifa de factor de .90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

VIII. Licencia para colocar elementos verticales de concreto o estructura, para anuncio tipo directorio, previo dictamen de planeación urbana, por cada metro cuadrado: \$1,986.00

IX. Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad: \$1,192.00

X. licencia para demolición y desmontaje, pagara sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo:

1. Por demolición 30% b) Por desmontaje 15%

XI. Licencia para bardeado de predios baldíos en zona urbana, por metro lineal de frente:

a) Densidad alta: \$20.00

b) Densidad media: \$25.00

c) Densidad baja: \$28.00

d) Densidad mínima: \$35.00

La licencia se otorgará por una vigencia de 6 meses.

XII. Autorización para instalar tapias provisionales en la vía pública, ajustándose a los lineamientos señalados por la Dirección de Planeación Urbana, por metro lineal diariamente: \$35.00

34

XIII. Autorización para invadir la vía pública provisionalmente por material de construcción, por metro cuadrado por día:	\$166.00
XIV. Licencia por construcción de muro de contención, por metro lineal:	\$36.00
XV. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado:	\$117.00
XVI. Autorización para el movimiento de tierra con fines no urbanísticos, con vigencia de 3 meses previo dictamen de la Dirección de Planeación Urbana por metro cuadrado o fracción:	\$10.50
XVII. Por la revisión preliminar del anteproyecto correspondiente a la promoción de obras de urbanización, conforme al artículo 253 del código urbano para el Estado de Jalisco, por m ² :	\$ 0.30
XVIII. Por la autorización de obras preliminares de urbanización, señaladas en el artículo 254 del código urbano para el Estado de Jalisco, y cumpliendo con los requisitos del artículo 253 del mismo ordenamiento; con vigencia de 3 meses, por metro cuadrado:	\$5.25
XIX. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:	
a) Habitacional unifamiliar:	\$512.00
b) Habitacional plurifamiliar:	\$701.00
c) No habitacional:	\$849.00
d) Hotelero:	\$924.00
XX. Autorización para obra de electrificación de carácter privado:	
a) Subterráneo:	\$1,531.00
b) Visible:	\$13,015.00

El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110 w y/o 220 w.

XXI. Autorizaciones o licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción:	\$17.00
---	---------

Artículo 55. Los términos de vigencia de las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley serán de acuerdo a lo siguiente:

I. Para obras con una superficie de construcción de 50 metros cuadrados:	6 meses
II. Para obras con una superficie de construcción de 51 a 100 metros:	9 meses
III. Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 metros:	12 meses
IV. Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 metros:	15 meses
V. Para obras con una superficie de construcción de 301 a 500 metros:	18 meses
VI. Para obras con una superficie de construcción de 501 metros en adelante:	24 meses
VII. Para obras de urbanización:	

Conforme al plazo en el programa de obra autorizado en el Proyecto Definitivo de Urbanización.

VIII. Refrendo o prorroga de licencia:

A) De Construcción:

En el caso de refrendo de la licencia, se pagara la superficie restante por construir, por cada metro cuadrado o cubico

Al valor que resulte de aplicar los factores para una licencia normal y la ampliación de la vigencia se estará a lo señalado en los incisos del I al VI de este artículo.

B) De Urbanización:

Por cada bimestre o fracción solicitada, se pagara el 10% del importe al costo actual

IX. Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia.

X. Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia o permiso, el particular deberá presentar en la Dirección de Planeación Urbana el correspondiente aviso de suspensión.

Si no se reanuda la obra dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya presentado el aviso de suspensión, deberá actualizar el costo de la licencia con los valores de la fecha en que presente su reanudación.

Artículo 56. Los contribuyentes a quienes se refiere el artículo 54 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Establos y zahúrdas:	\$20.00
2. Granjas y huertos:	\$20.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	\$92.00
C) TURISMO ECOLOGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$92.00
2. Hotelero densidad baja:	\$57.00
D) TURISMO URBANO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$75.00
2. Hotelero densidad media:	\$76.00
3. Hotelero densidad alta:	\$69.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$76.00

36

b) Plurifamiliar horizontal:	\$69.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$69.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$50.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$59.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$60.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$29.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$45.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$45.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$19.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$22.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$23.00
F) MIXTO	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$82.00
b) Intensidad baja:	\$72.00
c) Intensidad media:	\$47.00
d) Intensidad alta:	\$26.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$82.00
b) Intensidad baja:	\$72.00
c) Intensidad media:	\$48.00
d) Intensidad alta:	\$28.00
e) Intensidad máxima:	\$68.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
1. Vecinal	
a) Intensidad mínima:	\$60.00
b) Intensidad baja:	\$44.00
c) Intensidad media:	\$26.00
d) Intensidad alta:	\$18.00
2. Barrial:	

	37
a) Intensidad mínima:	\$68.00
b) Intensidad baja:	\$60.00
c) Intensidad media:	\$47.00
d) Intensidad alta:	\$28.00
3. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$76.00
b) Intensidad baja:	\$68.00
c) Intensidad media:	\$60.00
d) Intensidad alta:	\$47.00
e) Intensidad máxima:	\$68.00
4. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$111.00
b) Intensidad baja:	\$92.00
c) Intensidad Media:	\$76.00
d) Intensidad alta:	\$47.00
e) Intensidad máxima:	\$76.00
5. Regional:	
a) Intensidad mínima:	\$91.00
b) Intensidad baja:	\$74.00
c) Intensidad media:	\$56.00
d) Intensidad alta:	\$25.00
e) Intensidad máxima:	\$54.00
H) INDUSTRIAL	
1. Ligera riesgo bajo:	\$48.00
2. Ligera riesgo medio:	\$72.00
3. Pesada riesgo alto:	\$78.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Equipamiento Vecinal:	\$18.00
2. Equipamiento Barrial:	\$21.00
3. Equipamiento Distrital:	\$24.00
4. Equipamiento Central:	\$28.00
5. Equipamiento Regional:	\$35.00
J) Institucional:	\$37.00

38

K) Regional:	\$46.00
L) Espacios verdes y abiertos:	
1. Espacios verdes, abiertos y recreativos vecinales:	\$19.00
2. Espacios verdes, abiertos y recreativos barriales:	\$21.00
3. Espacios verdes, abiertos y recreativos centrales:	\$24.00
4. Espacios verdes, abiertos y recreativos regionales:	\$35.00
M) Especial:	\$37.00
N) Instituciones de infraestructura:	\$37.00
II. Designación de número oficial, según el tipo de construcción:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Establos y zahúrdas:	\$19.00
2. Granjas y huertos:	\$19.00
B) TURISTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	\$28.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$30.00
2. Hotelero densidad baja:	\$39.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$28.00
2. Hotelero densidad media:	\$57.00
3. Hotelero densidad alta:	\$84.00
E) HABITACIONAL	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$57.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$84.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$84.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$47.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$68.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$68.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$20.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$39.00

	39
c) Plurifamiliar vertical:	\$39.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$17.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$28.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$28.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$76.00
b) Intensidad baja:	\$57.00
c) Intensidad media:	\$47.00
d) Intensidad alta:	\$37.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$92.00
b) Intensidad baja:	\$76.00
c) Intensidad media:	\$57.00
d) Intensidad alta:	\$47.00
e) Intensidad máxima:	\$57.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$103.00
b) Intensidad baja:	\$92.00
c) Intensidad media:	\$76.00
d) Intensidad alta:	\$67.00
e) Intensidad máxima:	\$76.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Vecinal	
a) Intensidad mínima:	\$280.00
b) Intensidad baja:	\$266.00
c) Intensidad media:	\$249.00
d) Intensidad alta:	\$234.00
2. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$256.00
b) Intensidad baja:	\$238.00
c) Intensidad media:	\$226.00

40

d) Intensidad alta:	\$204.00
3. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$207.00
b) Intensidad baja:	\$193.00
c) Intensidad media:	\$177.00
d) Intensidad alta:	\$163.00
e) Intensidad máxima:	\$177.00
4. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$163.00
b) Intensidad baja:	\$149.00
c) Intensidad media:	\$135.00
d) Intensidad alta:	\$119.00
e) Intensidad máxima:	\$135.00
5. Regional:	
a) Intensidad mínima:	\$105.00
b) Intensidad baja:	\$152.00
c) Intensidad alta:	\$247.00
d) Intensidad máxima:	\$294.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	\$163.00
2. Ligera riesgo medio:	\$205.00
3. Pesada riesgo alto:	\$256.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Equipamiento vecinal:	\$20.00
2. Equipamiento Barrial:	\$25.00
3. Equipamiento Distrital:	\$30.00
4. Equipamiento Central:	\$38.00
5. Equipamiento Regional:	\$53.00
J) Institucional	\$28.00
K) Espacios verdes y abiertos:	
1. Espacios verdes, abiertos y recreativos vecinales:	\$25.00
2. Espacios verdes, abiertos y recreativos barriales:	\$29.00
3. Espacios verdes, abiertos y recreativos distritales:	\$36.00

	41
4. Espacios verdes, abiertos y recreativos centrales:	\$42.00
5. Espacios verdes, abiertos y recreativos regionales:	\$51.00
M) Especial:	\$28.00
N) Infraestructura urbana:	\$28.00
III. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado	\$88.00

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que, para la realización de obras, requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza por metro cuadrado más el costo del supervisor de obra:

Tomas y descargas:

1. Por toma corta (hasta 3 metros):

a) Empedrado o terracería:	\$106.00
b) Asfalto:	\$210.00
c) Concreto hidráulico:	\$251.00
d) Adoquín:	\$210.00
e) Piedra ahogada en cemento:	\$289.00
f) Piedra ahogada en tierra:	\$163.00
g) Banquetas:	\$232.00

2. Por toma larga, (más de tres metros y menos de seis):

a) Empedrado o terracería:	\$128.00
b) Asfalto:	\$260.00
c) Concreto hidráulico:	\$300.00
d) Adoquín:	\$247.00
e) Piedra ahogada en cemento:	\$329.00
f) Piedra ahogada en tierra:	\$315.00
g) Banqueta:	\$251.00

Si excede de 6 metros se incrementará en un 10% sobre las cuotas anteriores.

La reposición de empedrado o pavimento se realizará por el solicitante, el cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para el que haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

II. Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública conforme a la siguiente:

	TARIFA
1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$9.00
b) Comunicación eléctrica:	\$44.00
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$64.00
2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal.	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$19.00
b) Comunicación eléctrica:	\$18.00
3. Por permiso para la construcción de registros o túneles de servicio por metro cuadrado:	\$51.00
4. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:	\$95.00

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o verificar la división, transformación de terrenos en lotes o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto definitivo de urbanización por m ² :	\$ 0.50
II. Autorización para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría por metro cuadrado:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	\$3.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	\$17.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$16.00
2. Hotelero densidad baja:	\$16.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$26.00
2. Hotelero densidad media:	\$39.00
3. Hotelero densidad alta:	\$44.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$12.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$14.00

	43
c) Plurifamiliar vertical:	\$20.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$8.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$12.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$14.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$8.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$12.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$14.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$4.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$4.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$4.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$9.00
b) Intensidad baja:	\$8.00
c) Intensidad media:	\$6.00
d) Intensidad alta:	\$5.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$9.00
b) Intensidad baja:	\$9.00
c) Intensidad media:	\$9.00
d) Intensidad alta:	\$9.00
e) Intensidad máxima:	\$9.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$9.00
b) Intensidad baja:	\$9.00
c) Intensidad media:	\$9.00
d) Intensidad alta:	\$9.00
e) Intensidad máxima:	\$9.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Vecinal	

44

a) Intensidad mínima:	\$14.00
b) Intensidad baja:	\$12.00
c) Intensidad media:	\$7.00
d) Intensidad alta:	\$7.00
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$8.00
b) Intensidad baja:	\$7.00
c) Intensidad media:	\$7.00
d) Intensidad alta:	\$6.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$12.00
b) Intensidad baja:	\$12.00
c) Intensidad media:	\$12.00
d) Intensidad alta:	\$9.00
e) Intensidad máxima:	\$9.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$16.00
b) Intensidad baja:	\$14.00
c) Intensidad media:	\$14.00
d) Intensidad alta:	\$12.00
e) Intensidad máxima:	\$14.00
4. Regional:	\$14.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	\$5.00
2. Ligera riesgo medio:	\$6.00
3. Pesada riesgo alto:	\$6.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	\$9.00
2. Regional:	\$9.00
3. Espacios verdes y abiertos:	\$9.00
4. Especial:	\$9.00
5. Instalaciones de infraestructura:	\$9.00

III. Licencia de subdivisión, relotificación de lotes y constitución de régimen de condominio; por cada unidad construida o lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional.

Vivienda de interés social hasta con 60 m² de construcción por vivienda: \$287.00

Como parte del fomento a la inversión en la región, las solicitudes originadas de un proyecto definitivo de urbanización o plan parcial de urbanización, el costo de la subdivisión y constitución de régimen de condominio se aplicaran los siguientes valores por cada unidad construida o lote resultante.

1. Densidad alta:	\$386.00
2. Densidad media:	\$1,208.00
3. Densidad baja:	\$2,006.00
4. Densidad mínima:	\$2,756.00

Todas las demás solicitudes se considerarán con los siguientes valores:

1. Densidad alta:	\$935.00
2. Densidad media:	\$1,181.00
3. Densidad Baja:	\$1,461.00
4. Densidad mínima:	\$1,845.00

B. Otros usos:

1. Turístico Compatible con Habitacional Turístico compatible con comercio o servicio y Turístico Hotelero:	\$2,398.00
2. Equipamiento:	\$1,843.00
3. Actividades Agropecuarias:	\$2,304.00
4. Comercial y de servicios:	\$715.00
5. Industrial:	\$2,878.00

IV. Permiso para la subdivisión o modificación de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, según el tipo de construcción, por cada unidad o lote resultante

A) TURÍSTICO CAMPESTRE.

1. Turístico campestre:	\$981.00
-------------------------	----------

B) TURÍSTICO ECOLÓGICO.

1. Hotelero densidad mínima:	\$1,208.00
2. Hotelero densidad baja:	\$1,109.00

C) TURÍSTICO URBANO.

1. Hotelero densidad mínima:	\$963.00
2. Hotelero densidad media:	\$957.00
3. Hotelero densidad alta:	\$886.00

46

D) HABITACIONAL.

1. Habitacional densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,276.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,478.00

2. Habitacional densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$884.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,061.00

3. Habitacional densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$487.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$580.00

4. Habitacional densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$336.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$402.00

E) MIXTO.

1. Barrial:

a) Intensidad mínima:	\$492.00
b) Intensidad baja:	\$448.00
c) Intensidad media:	\$395.00
d) Intensidad alta:	\$347.00

2. Distrital:

a) Intensidad mínima:	\$395.00
b) Intensidad baja:	\$369.00
c) Intensidad media:	\$320.00
d) Intensidad alta:	\$248.00
e) Intensidad máxima:	\$198.00

3. Central:

a) Intensidad mínima:	\$565.00
b) Intensidad baja:	\$463.00
c) Intensidad media:	\$395.00
d) Intensidad alta:	\$266.00
e) Intensidad máxima:	\$220.00

F) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

1. Barrial:

	47
a) Intensidad mínima:	\$347.00
b) Intensidad baja:	\$320.00
c) Intensidad media:	\$206.00
d) Intensidad alta:	\$149.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$470.00
b) Intensidad baja:	\$388.00
c) Intensidad media:	\$331.00
d) Intensidad alta:	\$227.00
e) Intensidad máxima:	\$175.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$742.00
b) Intensidad baja:	\$689.00
c) Intensidad media:	\$543.00
d) Intensidad alta:	\$448.00
e) Intensidad máxima:	\$421.00
4. Regional:	\$448.00
G) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	\$463.00
2. Ligera riesgo medio:	\$540.00
3. Pesada riesgo alto:	\$591.00
H) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	\$641.00
2. Regional:	\$742.00
3. Espacios verdes y abiertos:	\$395.00
4. Especial:	\$884.00
5. Otros:	\$981.00
V. Autorización por la afectación de propiedad para tiempo compartido, conforme al código civil para el estado de Jalisco, cada unidad:	\$5,671.00
VI. Por la supervisión, mediante inspección técnica, para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el:	3.50%

48

VII. Prórroga de Supervisión Municipal para la urbanización el 1.50% del presupuesto de las obras faltantes por ejecutar.

VIII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.50% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación para Servicios Públicos Municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada;

IX. El pago de los derechos por la revisión, validación y certificación de los planos del proyecto final, en asentamientos irregulares, por m2 del total del predio. \$6.00

X. Los propietarios de predios rústicos que resulten beneficiados con los servicios desarrollados por obras de urbanización, cubrirán los derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente que establece el Código Urbano para el Estado de Jalisco, por metro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente:

	TARIFA
a) En caso de que el lote sea menor de 1000.00 metros cuadrados:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	\$4.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	\$16.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$38.00
2. Hotelero densidad baja:	\$39.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$31.00
2. Hotelero densidad media:	\$36.00
2. Hotelero densidad alta:	\$43.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$37.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$37.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$39.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$19.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$24.00

	49
c) Plurifamiliar vertical:	\$24.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$8.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$9.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$9.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$6.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$8.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$8.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$18.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$16.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$23.00
b) Intensidad baja:	\$19.00
c) Intensidad media:	\$19.00
d) Intensidad alta:	\$18.00
e) Intensidad máxima:	\$19.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$23.00
b) Intensidad baja:	\$22.00
c) Intensidad media:	\$19.00
d) Intensidad alta:	\$18.00
e) Intensidad máxima:	\$19.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$18.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$15.00
d) Intensidad alta:	\$13.00

50

2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$19.00
b) Intensidad baja:	\$18.00
c) Intensidad media:	\$16.00
d) Intensidad alta:	\$15.00
e) Intensidad máxima:	\$16.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$19.00
b) Intensidad baja:	\$18.00
c) Intensidad media:	\$18.00
d) Intensidad alta:	\$18.00
e) Intensidad máxima:	\$16.00
4. Regional:	\$23.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	\$19.00
2. Media riesgo medio:	\$22.00
3. Pesada riesgo alto:	\$26.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	\$16.00
2. Regional:	\$12.00
3. Espacios verdes y abiertos:	\$5.00
4. Especial:	\$18.00
5. Instalaciones de infraestructura:	\$19.00
b) En caso de que el lote sea mayor de 1001 metros cuadrados, en adelante:	
A) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.	
1. Granjas y huertas:	\$1.00
B) TURÍSTICO CAMPESTRE.	
1. Turístico campestre:	\$1.00
C) TURÍSTICO ECOLÓGICO.	
1. Hotelero densidad mínima:	\$39.00
2. Hotelero densidad baja:	\$39.00
D) TURÍSTICO URBANO.	
1. Hotelero densidad media:	\$39.00

	51
2. Hotelero densidad alta:	\$39.00
E) HABITACIONAL.	
1. Habitacional densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$33.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$39.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$39.00
2. Habitacional densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$12.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$16.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$16.00
3. Habitacional densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$9.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$16.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$18.00
4. Habitacional densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$9.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$15.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$16.00
F) MIXTO.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$16.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$16.00
d) Intensidad alta:	\$12.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$23.00
b) Intensidad baja:	\$19.00
c) Intensidad media:	\$18.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
e) Intensidad máxima:	\$19.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$23.00
b) Intensidad baja:	\$19.00

52

c) Intensidad media:	\$19.00
d) Intensidad alta:	\$16.00
e) Intensidad máxima:	\$23.00
G) COMERCIAL Y DE SERVICIOS.	
1. Barrial:	
a) Intensidad mínima:	\$16.00
b) Intensidad baja:	\$15.00
c) Intensidad media:	\$9.00
d) Intensidad alta:	\$9.00
2. Distrital:	
a) Intensidad mínima:	\$18.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$15.00
d) Intensidad alta:	\$15.00
e) Intensidad máxima:	\$15.00
3. Central:	
a) Intensidad mínima:	\$18.00
b) Intensidad baja:	\$16.00
c) Intensidad media:	\$16.00
d) Intensidad alta:	\$12.00
e) Intensidad máxima:	\$16.00
4. Regional:	\$23.00
H) INDUSTRIAL.	
1. Ligera riesgo bajo:	\$19.00
2. Ligera riesgo medio:	\$22.00
3. Pesada riesgo alto:	\$26.00
I) EQUIPAMIENTO URBANO.	
1. Institucional:	\$15.00
2. Regional:	\$15.00
3. Espacios verdes y abiertos:	\$4.00
4. Especial:	\$16.00
5. Instalaciones de infraestructura:	\$18.00

XI. A petición del interesado, por los servicios prestados en materia de desarrollo urbano de manera urgente, siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permita, se pagará el doble de los derechos que se determinen del servicio normal.

XII. Medición y elaboración de planos de linderos topográficos
parcelas por metro lineal: \$7.00

XIII. Levantamiento y elaboración de plano topográfico de escurrimientos, con perfil y secciones a cada 20 metros lineales, máximo una longitud de 100 metros.

Por metro lineal: \$13.00

Los servicios de medición de linderos y el levantamiento de escurrimientos, se otorga sin menoscabo de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que en términos de la legislación vigente deban obtenerse.

Artículo 59. Se otorgará un 80% de descuento de los derechos que correspondan, a las acciones urbanísticas que se realicen en bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del Estado, encauzados a su conservación. Y un 25% en aquellas, que demuestren mediante los proyectos técnicos correspondientes, la implementación de nuevas tecnologías orientadas al desarrollo sustentable de la región y a la disminución del calentamiento global.

SECCIÓN SEGUNDA

De los servicios de sanidad

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad y su supervisión, en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$152.00
b) En cementerios concesionados a particulares por cada una:	\$148.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Antes del término legal:	\$1,221.00
b) De restos áridos:	\$866.00
III. Los servicios de cremación causarán, una cuota de:	
a) Fetos por cada uno:	\$525.00
b) Miembros corporales por cada uno:	\$656.00
c) Restos áridos por cada uno:	\$786.00
d) Cadáveres por cada uno:	\$1,348.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno, de:	
a) Al interior del Estado:	\$172.00
b) Fuera del Estado:	\$365.00
c) Fuera del País:	\$522.00

SECCIÓN TERCERA

Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos

Artículo 61. Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por recolección y transporte de residuos sólidos de manejo especial en vehículos del municipio y/o contratados, generados en actividades diferentes a las domésticas:	
a) Por tonelada	\$529.00
b) Por metro cúbico:	\$175.00
c) Por tambo de 200 litros:	\$70.00
d) Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$30.00
II. Por disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello:	
a) Por tonelada:	\$ 368.00
b) Por tambo de 200 litros:	\$51.00
c) Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$21.00
III. Por recolección y transporte de residuos sólidos de pequeños generadores, en vehículos del municipio y/o contratados, generados en actividades diferentes a las domésticas, pagaran al año:	
a) Por una bolsa negra de basura de 90 cms. por 120 cms. generada cada semana:	\$1,524.00
b) Por una bolsa negra de basura de 90 cms. por 120 cms. generada cada 2 semanas:	\$762.00
c) Por una bolsa negra de basura de 90 cms. por 120 cms. generada cada 3 semanas:	\$508.00
IV. Por servicios especiales de recolección y transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:	
a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares:	
1. Por cada tonelada:	\$306.00
2. Por metro cúbico:	\$100.00
3. Por tambo de 200 litros:	\$53.00
4. Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$20.00
b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte:	
1. Por cada tonelada:	\$675.00
2. Por metro cúbico:	\$225.00

	55
3. Por tambo de 200 litros:	\$70.00
4. Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$30.00
c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:	
1. Por cada tonelada:	\$1,226.00
2. Por metro cúbico:	\$408.00
3. Por tambo de 200 litros:	\$225.00
4. Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$112.00

Se considerara rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

V. Por depositar en forma permanente basura, desechos o desperdicios no contaminantes en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento:

1. Por tonelada:	\$335.00
2. Por metro cúbico:	\$112.00
3. Por tambo de 200 litros:	\$62.00
4. Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$30.00

VI. Basura orgánica producto de Tala o poda

1. Por tonelada:	\$62.00
2. Por metro cúbico:	\$22.00
3. Por tambo de 200 litros:	\$18.00
4. Por bolsa de 90 cms. por 120 cms.:	\$7.00

VII. Por otro tipo de servicios contratados no especificados en este artículo:

1. Por tonelada, de:	\$123.00 a \$6,928.00
2. Por metro cúbico, de:	\$41.00 a \$2,309.00
3. Por tambo de 200 litros, de:	\$22.00 a \$1,155.00
4. Por bolsa de 90 cms. por 120 cms. de:	\$12.00 a \$555.00

El pago de los derechos correspondientes, deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios.

SECCIÓN CUARTA

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Artículo 62. Los derechos por la prestación de servicios de agua potable en los municipios donde se realicen mediante un Organismo Público Descentralizado, las tarifas será determinada mediante la aplicación de la fórmula del Artículo 101 Bis de la Ley de Agua para el Estado y sus Municipios y utilizando el siguiente tabulador:

I. Servicio Medido:

Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de sus cuotas, en los siguientes quince días a partir de la fecha de emisión del recibo / factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas del calendario que establezca el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

1. Tarifa para usos Domésticos, que comprende los servicios clasificados en las categorías según la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco:

Por agua potable con base en el consumo bimestral en metros cúbicos:

Por consumo de 0 hasta 20 metros cúbicos: \$

Por consumo mayor a 20 metros cúbicos de acuerdo a las tarifas siguientes:

Consumo. Tarifa por m³.

De 21 a 50 m³

De 51 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 a 200 m³

De 201 a 250 m³

De 251 a 300 m³

De 301 a 400 m³

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que los usuarios del servicio doméstico por concepto de contraprestación por los servicios de agua potable cubrirán bimestralmente al SEAPAL Vallarta las tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral
0		1		2		3	
4		5		6		7	
8		9		10		11	
12		13		14		15	
16		17		18		19	
20		21		22		23	
24		25		26		27	
28		29		30		31	
32		33		34		35	
36		37		38		39	
40		41		42		43	
44		45		46		47	
48		49		50		51	

Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral
52		53		54		55	
56		57		58		59	
60		61		62		63	
64		65		66		67	
68		69		70		71	
72		73		74		75	
76		77		78		79	
80		81		82		83	
84		85		86		87	
88		89		90		91	
92		93		94		95	
96		97		98		99	
100		101		102		103	
104		105		106		107	
108		109		110		111	
112		113		114		115	
116		117		118		119	
120		121		122		123	
124		125		126		127	
128		129		130		131	
132		133		134		135	
136		137		138		139	
140		141		142		143	
144		145		146		147	
148		149		150		151	
152		153		154		155	
156		157		158		159	
160		161		162		163	
164		165		166		167	
168		169		170		171	
172		173		174		175	
176		177		178		179	
180		181		182		183	
184		185		186		187	
188		189		190		191	
192		193		194		195	
196		197		198		199	
200		201		202		203	
204		205		206		207	
208		209		210		211	
212		213		214		215	
216		217		218		219	
220		221		222		223	
224		225		226		227	
228		229		230		231	
232		233		234		235	
236		237		238		239	

58

Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral	Consumo m ³	Cuota Bimestral
240		241		242		243	
244		245		246		247	
248		249		250		251	
252		253		254		255	
256		257		258		259	
260		261		262		263	
264		265		266		267	
268		269		270		271	
272		273		274		275	
276		277		278		279	
280		281		282		283	
284		285		286		287	
288		289		290		291	
292		293		294		295	
296		297		298		299	
300		301		302		303	
304		305		306		307	
308		309		310		311	
312		313		314		315	
316		317		318		319	
320		321		322		323	
324		325		326		327	
328		329		330		331	
332		333		334		335	
336		337		338		339	
340		341		342		343	
344		345		346		347	
348		349		350		351	
352		353		354		355	
356		357		358		359	
360		361		362		363	
364		365		366		367	
368		369		370		371	
372		373		374		375	
376		377		378		379	
380		381		382		383	
384		385		386		387	
388		389		390		391	
392		393		394		395	
396		397		398		399	
400							

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quando se exceda de 400 m³, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por \$ como precio unitario por cada metro cúbico.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, el importe se calculará con la tarifa de uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.2.

Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, el importe se calculará con la tarifa de uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.4.

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales una cuota equivalente al 20% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el SEAPAL.

Las cuotas y tarifas relativas a la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales mencionadas en el presente resolutivo, serán determinadas y aprobadas por la Comisión Tarifaria, lo anterior de conformidad con los artículo 51, fracción II y 52, fracciones XIII y XV de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, dicha Comisión determinará y aprobará las tarifas de conformidad con la fórmula del artículo 101 Bis de la referida Ley.

El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento serán sujetos obligados al pago de cuotas y tarifas derivados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; debiendo pagar al SEAPAL los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas.

2. Tarifa para usos Comerciales, que comprende los servicios clasificados en las categorías según la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco:

Por agua potable en base al consumo mensual en metros cúbicos:

De 0 hasta 15 m³: \$

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
16		17		18		19		20	
21		22		23		24		25	
26		27		28		29		30	
31		32		33		34		35	
36		37		38		39		40	
41		42		43		44		45	
46		47		48		49		50	
51		52		53		54		55	
56		57		58		59		60	
61		62		63		64		65	
66		67		68		69		70	
71		72		73		74		75	

60

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
76		77		78		79		80	
81		82		83		84		85	
86		87		88		89		90	
91		92		93		94		95	
96		97		98		99		100	
101		102		103		104		105	
106		107		108		109		110	
111		112		113		114		115	
116		117		118		119		120	
121		122		123		124		125	
126		127		128		129		130	
131		132		133		134		135	
136		137		138		139		140	
141		142		143		144		145	
146		147		148		149		150	
151		152		153		154		155	
156		157		158		159		160	
161		162		163		164		165	
166		167		168		169		170	
171		172		173		174		175	
176		177		178		179		180	
181		182		183		184		185	
186		187		188		189		190	
191		192		193		194		195	
196		197		198		199		200	
201		202		203		204		205	
206		207		208		209		210	
211		212		213		214		215	
216		217		218		219		220	
221		222		223		224		225	
226		227		228		229		230	
231		232		233		234		235	
236		237		238		239		240	
241		242		243		244		245	
246		247		248		249		250	
251		252		253		254		255	
256		257		258		259		260	
261		262		263		264		265	
266		267		268		269		270	
271		272		273		274		275	
276		277		278		279		280	
281		282		283		284		285	
286		287		288		289		290	
291		292		293		294		295	
296		297		298		299		300	
301		302		303		304		305	
306		307		308		309		310	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
311		312		313		314		315	
316		317		318		319		320	
321		322		323		324		325	
326		327		328		329		330	
331		332		333		334		335	
336		337		338		339		340	
341		342		343		344		345	
346		347		348		349		350	
351		352		353		354		355	
356		357		358		359		360	
361		362		363		364		365	
366		367		368		369		370	
371		372		373		374		375	
376		377		378		379		380	
381		382		383		384		385	
386		387		388		389		390	
391		392		393		394		395	
396		397		398		399		400	
401		402		403		404		405	
406		407		408		409		410	
411		412		413		414		415	
416		417		418		419		420	
421		422		423		424		425	
426		427		428		429		430	
431		432		433		434		435	
436		437		438		439		440	
441		442		443		444		445	
446		447		448		449		450	
451		452		453		454		455	
456		457		458		459		460	
461		462		463		464		465	
466		467		468		469		470	
471		472		473		474		475	
476		477		478		479		480	
481		482		483		484		485	
486		487		488		489		490	
491		492		493		494		495	
496		497		498		499		500	
501		502		503		504		505	
506		507		508		509		510	
511		512		513		514		515	
516		517		518		519		520	
521		522		523		524		525	
526		527		528		529		530	
531		532		533		534		535	
536		537		538		539		540	
541		542		543		544		545	

62

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
546		547		548		549		550	
551		552		553		554		555	
556		557		558		559		560	
561		562		563		564		565	
566		567		568		569		570	
571		572		573		574		575	
576		577		578		579		580	
581		582		583		584		585	
586		587		588		589		590	
591		592		593		594		595	
596		597		598		599		600	
601		602		603		604		605	
606		607		608		609		610	
611		612		613		614		615	
616		617		618		619		620	
621		622		623		624		625	
626		627		628		629		630	
631		632		633		634		635	
636		637		638		639		640	
641		642		643		644		645	
646		647		648		649		650	
651		652		653		654		655	
656		657		658		659		660	
661		662		663		664		665	
666		667		668		669		670	
671		672		673		674		675	
676		677		678		679		680	
681		682		683		684		685	
686		687		688		689		690	
691		692		693		694		695	
696		697		698		699		700	
701		702		703		704		705	
706		707		708		709		710	
711		712		713		714		715	
716		717		718		719		720	
721		722		723		724		725	
726		727		728		729		730	
731		732		733		734		735	
736		737		738		739		740	
741		742		743		744		745	
746		747		748		749		750	
751		752		753		754		755	
756		757		758		759		760	
761		762		763		764		765	
766		767		768		769		770	
771		772		773		774		775	
776		777		778		779		780	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
781		782		783		784		785	
786		787		788		789		790	
791		792		793		794		795	
796		797		798		799		800	
801		802		803		804		805	
806		807		808		809		810	
811		812		813		814		815	
816		817		818		819		820	
821		822		823		824		825	
826		827		828		829		830	
831		832		833		834		835	
836		837		838		839		840	
841		842		843		844		845	
846		847		848		849		850	
851		852		853		854		855	
856		857		858		859		860	
861		862		863		864		865	
866		867		868		869		870	
871		872		873		874		875	
876		877		878		879		880	
881		882		883		884		885	
886		887		888		889		890	
891		892		893		894		895	
896		897		898		899		900	
901		902		903		904		905	
906		907		908		909		910	
911		912		913		914		915	
916		917		918		919		920	
921		922		923		924		925	
926		927		928		929		930	
931		932		933		934		935	
936		937		938		939		940	
941		942		943		944		945	
946		947		948		949		950	
951		952		953		954		955	
956		957		958		959		960	
961		962		963		964		965	
966		967		968		969		970	
971		972		973		974		975	
976		977		978		979		980	
981		982		983		984		985	
986		987		988		989		990	
991		992		993		994		995	
996		997		998		999		1000	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consumo desde 1001 m³ en adelante: \$

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, una cuota equivalente al 25% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine la Comisión Tarifaria del SEAPAL.

3. Tarifa para uso con Servicios de Hotelería, Industrial e Industrial A, de acuerdo con la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en las siguientes categorías:

Uso con Servicios de Hotelería: El uso que se hace en hoteles, casas de huéspedes, tiempos compartidos, moteles, así como bungalós y condominios con servicio de hotelería y/o alojamiento temporal.

Industrial: Purificadoras de agua, fábricas de hielo, lavanderías, auto baños y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado como uso industrial.

Industrial A: Lavanderías hasta con seis preparaciones o maquinas no industriales con capacidad máxima de 12 kilos cada una y lavaderos de carros con superficie de terreno de operación no mayor de 60 metros cuadrados y llenaderos de agua purificada en locales no mayores de 30 metros cuadrados de superficie y sin reparto domiciliario, casas de huéspedes con hasta 10 habitaciones para alojamiento temporal.

Por agua potable, sobre la base del consumo mensual en metros cúbicos:

De 0 hasta 20 m³: \$

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
21		22		23	\$	24		25	
26		27		28	\$	29		30	
31		32		33	\$	34		35	
36		37		38	\$	39		40	
41		42		43	\$	44		45	
46		47		48	\$	49		50	
51		52		53	\$	54		55	
56		57		58	\$	59		60	
61		62		63	\$	64		65	
66		67		68	\$	69		70	
71		72		73	\$	74		75	
76		77		78	\$	79		80	
81		82		83	\$	84		85	
86		87		88	\$	89		90	
91		92		93	\$	94		95	
96		97		98	\$	99		100	
101		102		103	\$	104		105	
106		107		108	\$	109		110	
111		112		113	\$	114		115	
116		117		118	\$	119		120	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
121		122		123	\$	124		125	
126		127		128	\$	129		130	
131		132		133	\$	134		135	
136		137		138	\$	139		140	
141		142		143	\$	144		145	
146		147		148	\$	149		150	
151		152		153	\$	154		155	
156		157		158	\$	159		160	
161		162		163	\$	164		165	
166		167		168	\$	169		170	
171		172		173	\$	174		175	
176		177		178	\$	179		180	
181		182		183	\$	184		185	
186		187		188	\$	189		190	
191		192		193	\$	194		195	
196		197		198	\$	199		200	
201		202		203	\$	204		205	
206		207		208	\$	209		210	
211		212		213	\$	214		215	
216		217		218	\$	219		220	
221		222		223	\$	224		225	
226		227		228	\$	229		230	
231		232		233	\$	234		235	
236		237		238	\$	239		240	
241		242		243	\$	244		245	
246		247		248		249		250	
251		252		253		254		255	
256		257		258		259		260	
261		262		263		264		265	
266		267		268		269		270	
271		272		273		274		275	
276		277		278		279		280	
281		282		283		284		285	
286		287		288		289		290	
291		292		293		294		295	
296		297		298		299		300	
301		302		303		304		305	
306		307		308		309		310	
311		312		313		314		315	
316		317		318		319		320	
321		322		323		324		325	
326		327		328		329		330	
331		332		333		334		335	
336		337		338		339		340	
341		342		343		344		345	
346		347		348		349		350	
351		352		353		354		355	

66

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
356		357		358		359		360	
361		362		363		364		365	
366		367		368		369		370	
371		372		373		374		375	
376		377		378		379		380	
381		382		383		384		385	
386		387		388		389		390	
391		392		393		394		395	
396		397		398		399		400	
401		402		403		404		405	
406		407		408		409		410	
411		412		413		414		415	
416		417		418		419		420	
421		422		423		424		425	
426		427		428		429		430	
431		432		433		434		435	
436		437		438		439		440	
441		442		443		444		445	
446		447		448		449		450	
451		452		453		454		455	
456		457		458		459		460	
461		462		463		464		465	
466		467		468		469		470	
471		472		473		474		475	
476		477		478		479		480	
481		482		483		484		485	
486		487		488		489		490	
491		492		493		494		495	
496		497		498		499		500	
501		502		503		504		505	
506		507		508		509		510	
511		512		513		514		515	
516		517		518		519		520	
521		522		523		524		525	
526		527		528		529		530	
531		532		533		534		535	
536		537		538		539		540	
541		542		543		544		545	
546		547		548		549		550	
551		552		553		554		555	
556		557		558		559		560	
561		562		563		564		565	
566		567		568		569		570	
571		572		573		574		575	
576		577		578		579		580	
581		582		583		584		585	
586		587		588		589		590	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
591		592		593		594		595	
596		597		598		599		600	
601		602		603		604		605	
606		607		608		609		610	
611		612		613		614		615	
616		617		618		619		620	
621		622		623		624		625	
626		627		628		629		630	
631		632		633		634		635	
636		637		638		639		640	
641		642		643		644		645	
646		647		648		649		650	
651		652		653		654		655	
656		657		658		659		660	
661		662		663		664		665	
666		667		668		669		670	
671		672		673		674		675	
676		677		678		679		680	
681		682		683		684		685	
686		687		688		689		690	
691		692		693		694		695	
696		697		698		699		700	
701		702		703		704		705	
706		707		708		709		710	
711		712		713		714		715	
716		717		718		719		720	
721		722		723		724		725	
726		727		728		729		730	
731		732		733		734		735	
736		737		738		739		740	
741		742		743		744		745	
746		747		748		749		750	
751		752		753		754		755	
756		757		758		759		760	
761		762		763		764		765	
766		767		768		769		770	
771		772		773		774		775	
776		777		778		779		780	
781		782		783		784		785	
786		787		788		789		790	
791		792		793		794		795	
796		797		798		799		800	
801		802		803		804		805	
806		807		808		809		810	
811		812		813		814		815	
816		817		818		819		820	
821		822		823		824		825	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
826		827		828		829		830	
831		832		833		834		835	
836		837		838		839		840	
841		842		843		844		845	
846		847		848		849		850	
851		852		853		854		855	
856		857		858		859		860	
861		862		863		864		865	
866		867		868		869		870	
871		872		873		874		875	
876		877		878		879		880	
881		882		883		884		885	
886		887		888		889		890	
891		892		893		894		895	
896		897		898		899		900	
901		902		903		904		905	
906		907		908		909		910	
911		912		913		914		915	
916		917		918		919		920	
921		922		923		924		925	
926		927		928		929		930	
931		932		933		934		935	
936		937		938		939		940	
941		942		943		944		945	
946		947		948		949		950	
951		952		953		954		955	
956		957		958		959		960	
961		962		963		964		965	
966		967		968		969		970	
971		972		973		974		975	
976		977		978		979		980	
981		982		983		984		985	
986		987		988		989		990	
991		992		993		994		995	
996		997		998		999		1000	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consumo desde 1001 m³ en adelante: \$

a) Los usuarios de éste apartado pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado, una cuota equivalente al 25% del importe correspondiente al servicio de agua potable.

b) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso en que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine la Comisión Tarifaria del SEAPAL.

4. Tarifa para uso de hidrantes:

Los contratos para este servicio pagarán la tarifa de consumo equivalente al rango de 30 metros cúbicos y quedarán clasificados como uso doméstico popular.

5. Tarifa para uso de riego de áreas verdes Públicas Municipales a cargo de Juntas Vecinales:

Los contratos para este servicio pagarán la tarifa de consumo equivalente al rango de 30 metros cúbicos correspondiente al uso doméstico.

6. Tarifa para escuelas públicas: Las escuelas públicas recibirán un subsidio en el pago de las cuotas equivalente a una dotación de 25 litros de agua diarios por alumno y personal administrativo por turno, calculado de acuerdo con el calendario escolar aprobado por la Secretaría de Educación Pública. El consumo excedente a dicha dotación deberá ser pagado mensualmente de conformidad con la tarifa para uso doméstico. En caso de falta de pago, SEAPAL solo será responsable de entregar el volumen resultante a la dotación asignada fijada anteriormente.

7. Uso de Servicios en Instituciones Públicas: (Artículo 97 fracción XVIII de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios)

8. Los usuarios, para efectos de pagar las cuotas correspondientes al servicio de drenaje, alcantarillado, que establecen en la fracción I, numerales 1, 2 y 3 todos inciso a), como equivalentes a un porcentaje del importe correspondiente al servicio de agua potable, podrán optar por solicitar al SEAPAL se proceda a medir su descarga mediante la instalación de su propio medidor conforme a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá pagar la cuota mensual que resulte de aplicar la siguiente tarifa por metro cúbico:

De 0 hasta 20 m³: \$

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
21		22		23		24		25	
26		27		28		29		30	
31		32		33		34		35	
36		37		38		39		40	
41		42		43		44		45	
46		47		48		49		50	
51		52		53		54		55	
56		57		58		59		60	
61		62		63		64		65	
66		67		68		69		70	
71		72		73		74		75	
76		77		78		79		80	
81		82		83		84		85	
86		87		88		89		90	
91		92		93		94		95	
96		97		98		99		100	
101		102		103		104		105	
106		107		108		109		110	
111		112		113		114		115	
116		117		118		119		120	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
121		122		123		124		125	
126		127		128		129		130	
131		132		133		134		135	
136		137		138		139		140	
141		142		143		144		145	
146		147		148		149		150	
151		152		153		154		155	
156		157		158		159		160	
161		162		163		164		165	
166		167		168		169		170	
171		172		173		174		175	
176		177		178		179		180	
181		182		183		184		185	
186		187		188		189		190	
191		192		193		194		195	
196		197		198		199		200	
201		202		203		204		205	
206		207		208		209		210	
211		212		213		214		215	
216		217		218		219		220	
221		222		223		224		225	
226		227		228		229		230	
231		232		233		234		235	
236		237		238		239		240	
241		242		243		244		245	
246		247		248		249		250	
251		252		253		254		255	
256		257		258		259		260	
261		262		263		264		265	
266		267		268		269		270	
271		272		273		274		275	
276		277		278		279		280	
281		282		283		284		285	
286		287		288		289		290	
291		292		293		294		295	
296		297		298		299		300	
301		302		303		304		305	
306		307		308		309		310	
311		312		313		314		315	
316		317		318		319		320	
321		322		323		324		325	
326		327		328		329		330	
331		332		333		334		335	
336		337		338		339		340	
341		342		343		344		345	
346		347		348		349		350	
351		352		353		354		355	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
356		357		358		359		360	
361		362		363		364		365	
366		367		368		369		370	
371		372		373		374		375	
376		377		378		379		380	
381		382		383		384		385	
386		387		388		389		390	
391		392		393		394		395	
396		397		398		399		400	
401		402		403		404		405	
406		407		408		409		410	
411		412		413		414		415	
416		417		418		419		420	
421		422		423		424		425	
426		427		428		429		430	
431		432		433		434		435	
436		437		438		439		440	
441		442		443		444		445	
446		447		448		449		450	
451		452		453		454		455	
456		457		458		459		460	
461		462		463		464		465	
466		467		468		469		470	
471		472		473		474		475	
476		477		478		479		480	
481		482		483		484		485	
486		487		488		489		490	
491		492		493		494		495	
496		497		498		499		500	
501		502		503		504		505	
506		507		508		509		510	
511		512		513		514		515	
516		517		518		519		520	
521		522		523		524		525	
526		527		528		529		530	
531		532		533		534		535	
536		537		538		539		540	
541		542		543		544		545	
546		547		548		549		550	
551		552		553		554		555	
556		557		558		559		560	
561		562		563		564		565	
566		567		568		569		570	
571		572		573		574		575	
576		577		578		579		580	
581		582		583		584		585	
586		587		588		589		590	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
591		592		593		594		595	
596		597		598		599		600	
601		602		603		604		605	
606		607		608		609		610	
611		612		613		614		615	
616		617		618		619		620	
621		622		623		624		625	
626		627		628		629		630	
631		632		633		634		635	
636		637		638		639		640	
641		642		643		644		645	
646		647		648		649		650	
651		652		653		654		655	
656		657		658		659		660	
661		662		663		664		665	
666		667		668		669		670	
671		672		673		674		675	
676		677		678		679		680	
681		682		683		684		685	
686		687		688		689		690	
691		692		693		694		695	
696		697		698		699		700	
701		702		703		704		705	
706		707		708		709		710	
711		712		713		714		715	
716		717		718		719		720	
721		722		723		724		725	
726		727		728		729		730	
731		732		733		734		735	
736		737		738		739		740	
741		742		743		744		745	
746		747		748		749		750	
751		752		753		754		755	
756		757		758		759		760	
761		762		763		764		765	
766		767		768		769		770	
771		772		773		774		775	
776		777		778		779		780	
781		782		783		784		785	
786		787		788		789		790	
791		792		793		794		795	
796		797		798		799		800	
801		802		803		804		805	
806		807		808		809		810	
811		812		813		814		815	
816		817		818		819		820	
821		822		823		824		825	

Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³	Consumo mensual	Costo por m ³
826		827		828		829		830	
831		832		833		834		835	
836		837		838		839		840	
841		842		843		844		845	
846		847		848		849		850	
851		852		853		854		855	
856		857		858		859		860	
861		862		863		864		865	
866		867		868		869		870	
871		872		873		874		875	
876		877		878		879		880	
881		882		883		884		885	
886		887		888		889		890	
891		892		893		894		895	
896		897		898		899		900	
901		902		903		904		905	
906		907		908		909		910	
911		912		913		914		915	
916		917		918		919		920	
921		922		923		924		925	
926		927		928		929		930	
931		932		933		934		935	
936		937		938		939		940	
941		942		943		944		945	
946		947		948		949		950	
951		952		953		954		955	
956		957		958		959		960	
961		962		963		964		965	
966		967		968		969		970	
971		972		973		974		975	
976		977		978		979		980	
981		982		983		984		985	
986		987		988		989		990	
991		992		993		994		995	
996		997		998		999		1000	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desde 1001 m³ en adelante: \$

9. Los usuarios con servicio de agua potable, con disponibilidad de redes y servicios para drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales pero sin descarga en las mismas, pagarán por concepto de cuota de disponibilidad, conservación y mantenimiento de la infraestructura una cuota equivalente al 25% de su consumo.

10. Cuota por infraestructura.

Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los servicios,

74

deberán pagar una cuota especial conforme la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en base a lo siguiente:

a) Cuota por infraestructura para la incorporación a la red de agua potable, por litro por segundo de la demanda máxima diaria: \$

b) Cuota por infraestructura para la incorporación a la red de alcantarillado sanitario, por litro por segundo de la demanda máxima diaria. \$

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que los propietarios de predios de cualquier tipo que demanden los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberán de cumplir las formalidades establecidas en el artículo 86 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

11. Cuota por contratación a la red de Agua Potable: Por este concepto deberán pagar de acuerdo a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco considerando como base del pago la siguiente cuota general: \$

Todas las tomas contratadas serán del diámetro de 13 mm o bien con una dotación base de 0.19 litros por segundo, en caso de requerir un diámetro mayor, se deberán contratar los servicios como lo establece el numeral 12 de este artículo.

Serán subsidiados con el pago de la cuota a que se refiere el presente numeral, aquellos usuarios clasificados en la categoría de uso doméstico que hubieren efectuado todas sus aportaciones económicas para la introducción del servicio de agua potable, dentro de cualquier programa oficial y que tengan hasta 120 m² de construcción.

Serán subsidiados con el pago de las cuotas y gastos de instalación, aquellas tomas correspondientes a hidrantes y tomas para riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de juntas vecinales.

12. Cuota por contratación a la Red de Drenaje y alcantarillado: Para tener autorización a conectarse a las redes de drenaje y alcantarillado, deberán pagar de acuerdo a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, considerando como base del pago la siguiente cuota general: \$

Serán subsidiados con el pago de las cuotas a que se refiere el presente numeral, todos aquellos usuarios clasificados en la categoría de uso doméstico que hubieren efectuado todas sus aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial y que tengan hasta 120 m² de construcción.

13. Aquellos usuarios en que la demanda del servicio requiera diámetros mayores deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base: \$; conforme a criterio establecido en el numeral 10 incisos a) y b).

14. Cuotas por concepto de otros servicios:

Conceptos.	Cuota.
Medidor de agua magnético de chorro múltiple de ½" de diámetro.	
Medidor de agua tipo volumétrico de ½" de diámetro.	
Medidor de agua tipo volumétrico de radio frecuencia de ½" de diámetro.	
Medidor de agua magnético de chorro múltiple de ¾" de diámetro.	
Medidor de agua magnético de chorro múltiple de 1" de diámetro.	
Medidor de agua magnético de chorro múltiple de 1 ½" de diámetro.	
Medidor de agua magnético de chorro múltiple de 2" de diámetro.	
Medidor de agua electromagnético de 2" de diámetro.	
Medidor de agua electromagnético de 3" de diámetro.	
Medidor de agua electromagnético de 4" de diámetro.	
Medidor de agua electromagnético de 6" de diámetro.	
Medidor de agua electromagnético de 8" de diámetro.	
Estación de medición vía remota para grandes usuarios, incluye: unidad terminal remota, sensor de gasto electromagnético con totalizador de volumen, sensor de presión, gabinete metálico, sistema de comunicación remota tipo SCADA, etc.	
Análisis bacteriológico de agua potable.	
Análisis bacteriológico de agua residual.	
Análisis fisicoquímico de agua residual.	
Recepción de biosólidos de desecho en la PTAR.	
Renta de equipo de succión tipo vector, por hora efectiva de trabajo.	
Desagüe de fosa séptica.	
Carga de agua potable en camión cisterna con capacidad de hasta 10 metros cúbicos.	
Venta de agua residual tratada por metro cúbico.	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por concepto de contratación e instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, según el tipo de uso y las condiciones de instalación, en predios o lotes que tengan convenio de pago o hayan pagado las cuotas por uso de infraestructura o incorporación, pagarán los conceptos siguientes:

Conceptos.	Uso Doméstico.		
En predios urbanizados y/o edificados, que cuenten con las preparaciones necesarias hasta la banquetta.	Popular.	Medio.	Residencial
Cuota por Contratación a la red de agua potable.			
Medidor 1/2 " .			
Material y Mano de Obra (hasta 6 mts de longitud en tierra).			
Importe por agua Potable.			
Cuota por contratación a la red de Drenaje (descarga regularizada incluye un baño).			
Subtotal (agua y alcantarillado).			
En predios donde no existan preparaciones.			
Cuota por Contratación a la red de agua potable.			
Medidor 1/2 " .			
Material y Mano de Obra (hasta 6 mts de longitud en tierra).			
Importe por agua Potable			
Cuota por contratación a la red de Drenaje (incluye un baño)			

Conceptos.	Uso Doméstico.
Material y Mano de Obra (hasta 6 mts de longitud en tierra)	
Importe por alcantarillado sanitario	
Subtotal (agua y alcantarillado).	
Conceptos adicionales.	
Por cada baño adicional en cualquiera de los casos anteriores.	
Sobre costo por vialidad pavimentada en concreto hidráulico.	
Sobre costo por metro lineal adicional a los 6 mts.	
Sobre costo por trabajos en calles transitadas que requieren de horario nocturno para la instalación de los servicios.	
<i>Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.</i>	

Conceptos:	Uso Comercial.	
	A	B
En predios urbanizados y/o edificados, que cuenten con las preparaciones necesarias hasta la banquetta.	(Hasta 5 Baños).	(Un Baño).
Cuota por Contratación a la red de agua potable.		
Medidor 1/2 " .		
Material y Mano de Obra.		
Importe por agua potable.		
Cuota por contratación a la red de Drenaje (descarga regularizada).		
Subtotal (agua y alcantarillado).		
En predios donde no existan preparaciones.	(Hasta 5 Baños).	(Un Baño).
Cuota por Contratación a la red de agua potable.		
Medidor 1/2 " .		
Material y Mano de Obra.		
Importe por agua potable.		
Cuota por contratación a la red de Drenaje.		
Material y Mano de Obra (hasta 6 mts de longitud, en tierra).		
Importe alcantarillado sanitario.		
Subtotal (agua y alcantarillado).		
Conceptos adicionales.		
Por cada baño adicional en cualquiera de los casos anteriores.		
Sobre costo por vialidad pavimentada en concreto hidráulico.		
Sobre costo por metro lineal adicional a los 6 mts.		
Sobre costo por trabajos en calles transitadas que requieren de horario nocturno para la instalación de los servicios.		

Conceptos:	Uso Industrial.	
	A	Servicios de Hotelería.
En predios urbanizados y/o edificados, que cuenten con las preparaciones necesarias hasta la banquetta.	(Un Baño).	
Cuota por Contratación a la red de agua potable.		
Medidor 1/2 " .		
Material y Mano de Obra.		

Importe por agua potable.
Cuota por contratación a la red de Drenaje.
Subtotal (agua y alcantarillado).
En predios donde no existan preparaciones.
Cuota por Contratación a la red de agua potable.
Medidor 1/2 ".
Material y Mano de Obra.
Importe por agua potable.
Cuota por contratación a la red de Drenaje.
Material y Mano de Obra (hasta 6 mts de longitud, en tierra).
Importe alcantarillado sanitario.
Subtotal (agua y alcantarillado).
Conceptos adicionales.
Por cada baño adicional en cualquiera de los casos anteriores.
Sobre costo por vialidad pavimentada.
Sobre costo por metro lineal adicional a los 6 mts.
Sobre costo por trabajos en calles transitadas que requieren de horario nocturno para la instalación de los servicios.

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivación de toma domiciliaria, solo incluye material y mano de obra de ½" de diámetro cualquier uso.
Reubicación de toma domiciliaria, incluye material y mano de obra, hasta 6 mts de longitud en tierra.
Instalación de Descarga domiciliaria adicional, incluye material y mano de obra, hasta 6 mts de longitud en tierra.
Sobre costo por metro lineal adicional a los 6 mts
Sobre costo por vialidad pavimentada
Sobre costo por trabajos en calles transitadas que requieren de horario nocturno para la instalación de los servicios.

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por la realización de obras, ampliaciones a las redes, entronques o trabajos que por su complejidad no hayan quedado comprendidos en el presente tabulador, se pagará conforme a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y al costo presupuestado que para tal fin elabore el SEAPAL.

15. Los usuarios del SEAPAL con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar a SEAPAL, de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios pagarán, la cuota correspondiente.

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros (Concentración en miligramos por litro):

Tipo de contaminante.	Descargas al sistema de alcantarillado Concentración promedio.	
	Mensual.	Diario.
Grasas y aceites.	50	75
Sólidos suspendidos totales.	150	200
Demanda bioquímica de oxígeno.	150	200
Sólidos sedimentables.	5	7.5
Nitrógeno total.	40	60
Fósforo total.	20	30
Arsénico total.	0.5	0.75
Cadmio total.	0.5	0.75
Cianuro total.	1.0	1.5
Cobre total.	10	15
Cromo hexavalente.	0.5	0.75
Mercurio total.	0.01	0.015
Níquel total.	4	6
Plomo total.	1	1.5
Zinc total.	6	9
Temperatura:	Instantánea 20°C a 25°C	
PH (potencial hidrógeno):	mínimo:5.5; máximo: 10	
Materia flotante:	Ausente	

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario o mensual, en los términos del punto 4.4 de la NOM-002-ECOL-1996.

Así mismo, podrá quedar exento de realizar dichos análisis si queda comprendido en los supuestos del punto 4.15 de la misma norma.

16. El SEAPAL, de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios industriales y comerciales, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos conforme lo establecido en la citada Ley del Agua y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en base en la siguiente tabla:

Tabla de rango de incumplimiento.

Volumen.	Contaminantes básicos.	Metales pesados y cianuro.
Mayor de 0.00 y hasta 0.50		
Mayor de 0.50 y hasta 0.75		
Mayor de 0.75 y hasta 1.00		
Mayor de 1.00 y hasta 1.25		
Mayor de 1.25 y hasta 1.50		
Mayor de 1.50 y hasta 1.75		
Mayor de 1.75 y hasta 2.00		
Mayor de 2.00 y hasta 2.25		
Mayor de 2.25 y hasta 2.50		
Mayor de 2.50 y hasta 2.70		
Mayor de 2.70 y hasta 3.00		

Volumen.	Contaminantes básicos.	Metales pesados y cianuro.
Mayor de 3.00 y hasta 3.25		
Mayor de 3.25 y hasta 3.50		
Mayor de 3.50 y hasta 3.75		
Mayor de 3.75 y hasta 4.00		
Mayor de 4.00 y hasta 4.25		
Mayor de 4.25 y hasta 4.50		
Mayor de 4.50 y hasta 4.75		
Mayor de 4.75 y hasta 5.00		
Mayor de 5.00 y hasta 7.50		
Mayor de 7.50 y hasta 10.0		
Mayor de 10.0 y hasta 15.0		
Mayor de 15.0 y hasta 20.0		
Mayor de 20.0 y hasta 25.0		
Mayor de 25.0 y hasta 30.0		
Mayor de 30.0 y hasta 40.0		
Mayor de 40.0 y hasta 50.0		
Mayor de 50.0		

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

17. Por la instalación o reconstrucción de tomas de agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, se pagará la cuota de conexión de agua residual conforme a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y a los presupuestos que para tal efecto formule el SEAPAL. En dicho presupuesto se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso el valor del medidor del agua. Asimismo, se pagará la cuota de conexión de agua residual, conforme a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y a los presupuestos que formule el SEAPAL, debiendo cubrir el usuario, los gastos originados, cuando se cambie de lugar la toma de agua residual.

18. Quienes se beneficien con los servicios de SEAPAL, pagarán adicionalmente, un 5% sobre las cuotas que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el SEAPAL debe abrir una cuenta productiva de cheques en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan, conforme a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quedan exentos de este pago los usuarios que operen sus propias instalaciones de tratamiento de aguas residuales y no descarguen a la red del SEAPAL.

19. Quienes se beneficien con los servicios de SEAPAL, pagarán adicionalmente, el 3% sobre las cuotas que correspondan, cuyo importe será destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema. Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el SEAPAL debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan, conforme a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

20. Por cada movimiento administrativo, tales como: Constancia de no adeudo, modificación del predio, cambio de propietario, factibilidad de servicios para casa habitación y otros, la expedición de dichas constancias, tendrán un costo de \$ cada una, adicionado, en su caso, el porcentaje de impuesto que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

21. Las violaciones o infracciones en materia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se sancionarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. En los casos de predios del sector doméstico que tengan adeudos vencidos de un bimestre el SEAPAL limitará el servicio al mínimo, si el adeudo es por dos bimestres o más, SEAPAL procederá a la suspensión total del servicio. En ambos casos, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como un importe de \$; por concepto de reconexión del servicio. Asimismo los sectores comercial e industrial con adeudos vencidos de dos meses o más, el SEAPAL cancelará los servicios; el usuario deberá pagar sus adeudos y la cantidad de \$ por concepto de reconexión de servicio. Reconexión del _____ desde la red, cualquier uso: \$ _____

II. En caso de violación a las reducciones o cancelaciones al servicio, el SEAPAL volverá a efectuar las reducciones o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la reducción o cancelación, además de una sanción de \$ para uso doméstico, de \$ para uso comercial y \$ para el sector industrial; para los demás usos señalados en el artículo 97 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se aplicará de \$.

III. La cancelación no suprime el derecho del usuario a recibir el abasto que requiera de Agua potable, siendo a cargo de éste el costo y el transporte del fluido desde los lugares de abasto que se designen por el Sistema.

22. Daños e Inspección Técnica:

a) Toda conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado deberán estar autorizados por el SEAPAL en los términos de ésta ley y del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. La contravención a dicha disposición dará lugar a la estimación del pago omitido y éste deberá de ser cubierto en los términos establecidos por éste ordenamiento y las disposiciones fiscales aplicables.

b) Cuándo los usuarios con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento, debido a la mala utilización de los recursos o del desperdicio de ellos, entendiéndose como desperdicio el regar calles, lavar banquetas y vehículos con manguera, conecten tomas no autorizadas por el SEAPAL o bien cometan alguna infracción señalada en el artículo 112 del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, independientemente de la imposición de la multa, será sancionada con la reparación del daño ocasionado a la red, así como por el pago de los consumos estimados de acuerdo al uso y clasificación; se determinara una multa equivalente de cinco a cincuenta (UMA) Unidades de Medida y Actualización para predios de uso doméstico, de cincuenta a doscientos (UMA) Unidades de Medida y Actualización para el sector comercial y de doscientos a quinientos (UMA) Unidades de Medida y Actualización para predios del sector industrial, de acuerdo a las características del predio y la gravedad del desperdicio del recurso calculado por el sistema; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema.

c) Cuando los usuarios con sus acciones u omisiones dañen el subsuelo o sus desechos perjudiquen el alcantarillado vertiendo sustancias explosivas, hidrocarburos o cualquier elemento

daño; o se conecten sin autorización y con ello motiven inspección de carácter técnico por parte del Sistema, deberán reparar el daño de conformidad con las especificaciones vigentes del SEAPAL, quién cuantificará el costo del daño y aplicará una multa equivalente al 10% de la evaluación del mismo; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema, según las especificaciones que dicte el SEAPAL.

d) Los daños que afecten los medidores y sin perjuicio de que el SEAPAL promueva como corresponde el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios, bajo cuya custodia se encuentren, conforme al costo de reparación vigente en el mercado.

e) Cuando el medidor sea removido por el usuario, según sea el caso, este deberá de pagar la cantidad de \$ para el uso doméstico, de \$ para el uso comercial y de \$ para el uso industrial, por concepto de multa, independientemente del pago de los daños causados al mismo y al consumo de agua, conforme a la formula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y a la estimación técnica, ya que solamente el personal del SEAPAL, está autorizado para estos trabajos.

f) Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descargas de drenaje, los costos de mantenimiento, materiales y mano de obra correrán por cuenta del SEAPAL, incluyendo la reposición de los medidores cuando a juicio de la institución así lo determine

g) Cuando el SEAPAL, a través de sus verificaciones encuentre diferencias entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario, podrá hacer los cambios procedentes en el padrón y en las liquidaciones correspondientes imponiendo, según la gravedad del caso, una sanción al usuario equivalente al 10% del monto que haya resultado del daño ocasionado; además deberá pagar la diferencia que resulte, así como sus recargos de los últimos 5 años, según el caso, cuando los datos que tomó en cuenta el SEAPAL, los cuales fueron proporcionados por el propio personal; solo estará obligado el usuario al pago de las diferencias mencionadas.

De los Recargos.

La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual acumulable a partir de la fecha de incumplimiento del pago.

Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será la del costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

SECCIÓN QUINTA

Del rastro

Artículo 63. Las personas físicas o jurídicas, que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por servicio de matanza en el Rastro Municipal, por cabeza de ganado:	
a) Vacuno, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral por 24 horas, refrigeración hasta por 24 horas, boleta de entrada y salida, lavado de vísceras, lavado de menudo y patas:	\$280.00
b) Cabras y borregos, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral por 24 horas, refrigeración hasta por 24 horas, depilado y eviscerado, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras:	\$72.00

82

c) Porcino, incluyendo los servicios de pesado, uso de corral hasta por 24 horas, refrigeración hasta por 24 horas, depilado y eviscerado, boleta de entrada y salida y lavado de vísceras:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| 1. De 1kg a 150 kg de peso: | \$ 74.00 |
| 2. De más de 150 kg de peso: | \$ 148.00 |

d) Por autorización de matanza de aves por cabeza (incluye sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado y eviscerado): Pollos y gallinas: \$4.00

II. Por los servicios que a continuación se enlistan, se cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Por servicio de lavado de menudo y patas, de ganado vacuno, por menudo: \$91.00

Por la introducción, uso de instalaciones y maquinaria para matanza y destazado, proporcionar insumos para la limpieza del área utilizada, refrigeración de canal, en horas inhábiles, independientemente si el animal entra caído –quebrado, acalambrado, ahogándose o, de acuerdo al diagnóstico que, el Médico Veterinario de guardia, lo considere necesario- o en condiciones aceptables de matanza:

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| 1. Ganado vacuno, por cabeza: | \$ 114.00 |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$ 68.00 |

b) Por servicio de acarreo, independientemente de ser fracción, canal completa, ganado ovino, porcino u ovinapino y menudo:

1. Ruta Centro –comprendiendo las carnicerías ubicadas de: Soriana Pitillal y Playa de Oro, hacia el sur: \$91.00

2. Ruta Pitillal –comprendiendo las carnicerías ubicadas de: Soriana Pitillal y Playa de Oro, hacia el norte, hasta la colonia Mojoneras: \$57.00

3. Ruta Ixtapa –comprendiendo las carnicerías ubicadas de: desde la colonia Las Mojoneras hacia el norte hasta antes del Centro de re adaptación en Ixtapa y la Delegación de Las Juntas: \$91.00

c) Por el uso de corrales en horas extraordinarias, diariamente:

- | | |
|--------------------------------|----------|
| 1. Ganado vacuno, por cabeza: | \$ 15.00 |
| 2. Ganado porcino, por cabeza: | \$ 12.00 |

d) Por refrigeración, cada 24 horas o fracción de estas, de ganado vacuno, porcino y ovinapino (fracción o canal completa): \$58.00

e) Por sellado de inspección sanitaria de carne proveniente de otro municipio:

- | | |
|------------------------------------|---------|
| 1. Ganado vacuno, por kilogramo: | \$ 1.00 |
| 2. Ganado porcino por kilogramo: | \$ 1.00 |
| 3. Pollos y Gallina por kilogramo: | \$ 1.00 |
| 4. Embutidos por kilogramo: | \$ 1.00 |

En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo de Inspección Federal, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo.

III. Venta de productos obtenidos en el rastro:

1. Estiércol, por tonelada:	\$56.00
2. Esquilmos, por kilogramo:	\$15.00
3. Cebo, por kilogramo:	\$4.00

SECCIÓN SEXTA

Por los servicios que preste el Registro Civil

Artículo 64. Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En oficina:	
a) Matrimonios, en día y hora inhábil cada uno:	\$457.00
b) Registro de Nacimiento, en día y hora inhábil cada uno:	\$62.00
c) Cuando se requiera la búsqueda de acta para su certificación pagará adicionalmente:	\$44.00
d) Los demás actos excepto defunciones, cada uno:	\$155.00
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en días y horas hábiles, cada uno:	\$669.00
b) Matrimonios en días y horas inhábiles, cada uno:	\$898.00
c) Nacimientos en días y horas hábiles, cada uno:	\$324.00
d) Nacimientos en días y horas inhábiles, cada uno:	\$476.00
e) Demás actos, cada uno:	\$574.00
III. En caso de registro de nacimiento de recién nacido, cuando por su estado delicado de salud no pueda ser trasladado a las oficinas del registro civil, el registro se realizara a domicilio sin cargo alguno.	
IV. Matrimonios en yate, globo y velero:	
a) En día y horas hábiles	\$3,582.00
b) En días y horas inhábiles	\$4,661.00
V. Por las anotaciones e inserciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a las siguientes:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$361.00
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o del país:	\$361.00

84

c) De las que procedan de una autoridad judicial se cobrará por cada una: \$401.00

Para el caso de que la aclaración o testadura de actas sea motivo de autoridad administrativa competente, se otorgará el servicio sin costo alguno.

Se exceptúa del pago las actas de nacimiento de los pupilos que pertenecen al consejo municipal de la familia.

VI. Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimientos de hijos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

VII. Por cada una de las anotaciones marginales, reconocimiento y legitimación de descendientes, a excepción de matrimonios colectivos, se pagará: \$60.00

VIII. Inscripción de las actas del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero:

a) En la oficina fuera del horario normal: \$536.00

b) A domicilio:

1. En horas hábiles: \$536.00

2. En horas inhábiles de oficina: \$715.00

IX. Para los efectos de la aplicación de esta sección, el horario de labores así como las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

“Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

El horario será: de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días festivos oficiales.

SECCIÓN SÉPTIMA

Por la expedición de certificaciones

Artículo 65. Los derechos por éste concepto se causarán y pagarán previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas:	\$48.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actos del Registro Civil, por cada una:	\$17.00
--	---------

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por conceptos de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y de mejoras y aprovechamientos, de los cuales este plenamente identificado el predio en el que se originó dicho adeudo.

III. Extracto de actas, para cada uno:	\$47.00
--	---------

IV. Certificado de reconocimiento de hijos:	\$161.00
---	----------

V. Certificación de acta de acuerdo de Ayuntamiento, por cada foja útil que integre el expediente:	\$48.00
--	---------

VI. Constancia de inexistencia de actas de Registro Civil:	
Hasta 5 años:	\$178.00
VII. Constancia de verificación realizada por la Dependencia de Protección Civil:	\$238.00
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	\$154.00
IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	\$154.00
X. Certificado de no adeudo:	
a) Ordinario:	\$76.00
b) Urgente:	\$152.00
(Mismo que será entregado en un plazo no mayor a 60 minutos)	
No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y de mejoras y aprovechamientos, los cuales este plenamente identificado el predio en el que se origino dicho adeudo.	
XI. Constancia de domicilio, por cada una:	\$60.00
XII. Autorización de libros para asambleas condominales, asociaciones y acreedores, por cada libro:	\$596.00
XIII. Transcripciones de actas de sesiones de Ayuntamiento, por cada una:	\$91.00
XIV. Certificaciones de habitabilidad de inmueble, según el tipo de construcción, por cada unidad:	
Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con el pago de la licencia de edificación.	
El certificado de habitabilidad se emitirá con posteridad a la supervisión hecha por parte de la Dependencia correspondiente, en la que constate que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.	
No requieran certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.	
XV. Utilización de planos por la Dirección correspondiente, por cada uno:	\$331.00
XVI. Certificación de planos por cada uno:	\$164.00
XVII. Dictamen de usos y destinos:	\$756.00
XVIII. Dictámenes de trazos, usos y destinos específicos:	\$1,209.00
XIX. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos de uso habitacional unifamiliar pagarán de acuerdo a la densidad:	
a) Densidad mínima:	\$564.00
b) Densidad baja:	\$339.00
c) Densidad media:	\$114.00

86

d) Densidad alta:	SIN COSTO
XX. Copias, certificaciones de documentos, información impresa y digital, que obren en el archivo general de planeación urbana, cada unidad:	
a) Copia certificada de plano, cada uno:	\$212.00
b) Copia simple de planos, cada uno:	\$109.00
c) Copia certificada, cada hoja:	\$47.00
d) Copia simple, cada hoja:	\$2.00
e) Plano general de la ciudad, escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter o digital:	\$1,057.00
f) Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Vallarta, Jal., en digital:	\$2,120.00
g) Copia Xerox del plano general de la ciudad, escala 1:15,000:	\$317.00
h) Plano manzanero impreso e laser o digital por cada hoja:	\$109.00
i) Plano de colonia impreso en plotter o digital: por cada lámina:	\$212.00
j) Plano general de la ciudad con ortofoto, escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter o digital:	\$2,120.00
k) Montaje de predio en ortofoto, impresión en plotter 90x90 cms. o digital:	\$868.00
l) Números oficiales por cada pieza:	\$53.00
XXI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos o que en forma eventual lo realicen con capacidad de:	
a) Hasta 250 personas:	\$786.00
b) de 251 a 1,000 personas:	\$920.00
c) de 1,001 a 5,000 personas:	\$1,314.00
d) de 5,001 a 10,000 personas:	\$2,625.00
e) de 10,001 personas en adelante:	\$5,251.00
XXII. Por la expedición de constancias de siniestro por la dependencia competente, a solicitud de parte:	
a) Casa habitación (por cada una):	\$914.00
b) Departamento (por cada una):	\$548.00
c) Comercio y oficinas (cada una):	\$1,828.00
d) Industrias o fábricas (cada una): de:	\$3,659.00 a \$10,976.00
XXIII. Con base en los artículos 22, 24, fracción 1 y 2, del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, la evaluación y dictamen de los estudios del impacto ambiental que	

emite el departamento de Ecología sobre posibles desequilibrios ambientales que puedan originar obras o actividades a realizar en el territorio municipal tendrán un costo de:	\$3,577.00
XXIV. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$82.00
XXV. Dictamen para la instalación de anuncio comercial:	\$131.00
XXVI. Constancia de número oficial:	\$60.00
XXVII. Visto bueno de uso de suelo para comercios:	Sin costo
XXVIII. Los demás certificados o autorizaciones no previstos en esta sección, cada uno:	\$232.00
XXIX. Los documentos a que aluden el presente artículo se entregará en un plazo de 3 días siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.	
XXX. A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.	
XXXI. Copia simple de manera digital (cd por cada uno):	\$20.00

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de catastro

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dependencia de Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Copias e Impresiones:	
a) Plano manzanero impreso en láser por cada hoja:	\$109.00
b) Plano impreso en plotter de zona catastral, por cada lámina:	\$212.00
c) Planos originales (46) impresos en plotter a colores que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones del municipio:	\$1,920.00
d) Plano general de la Ciudad escala 1:15,000 en lámina impresa a color en plotter:	\$1,057.00
e) Copia Xerox del Plano General escala 1:15,000:	\$317.00
f) Por la búsqueda de expedientes y documentos que se encuentren en el archivo de Catastro:	\$68.00
g) Por la expedición de copias simples de los expedientes y documentos que se encuentren en el archivo de Catastro:	\$3.00 por cada copia.
Impresión de imagen satelital o fotografía aérea:	
h) Carta.....	\$ 321.00
i) Dos cartas.....	\$ 573.00

88

j) Cuatro cartas.....	\$ 974.00
k) 60cm x75 cm.....	\$1,319.00
l) 60 cm x 90 cm.....	\$1,491.00
m) 90cm x 130 cm.....	\$1,720.00
n) 105 cm. X 162 cm.	\$ 2,179.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de no inscripción:	\$40.00
b) Por certificación de copias, por cada hoja:	\$40.00
c) Por certificación de planos:	\$86.00
d) Historial Catastral por cada predio:	
	\$86.00, mas \$41.00 por cada búsqueda de antecedentes adicionales.
e) Relación de predios por manzana:	
	\$84.00, más \$41.00 por los datos catastrales de cada cuenta predial
f) Por la impresión de estados de cuenta:	\$41.00
g) Por la expedición de un oficio de historial de valor catastral por predio:	\$ 81.00 más \$40.00 por cada movimiento.
h) Por la expedición de oficio de valor catastral vigente:	\$113.00
i) Por la expedición de constancia de ubicación del predio para fines de la licencia municipal de funcionamiento:	\$ 91.00
j) Por la búsqueda de inmuebles, contribuyentes y/o antecedentes catastrales:	\$113.00 más \$40.00 por cada movimiento adicional.
k) Por búsqueda de datos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio:	\$123.00
l) Por la expedición de constancia de único bien inmueble:	\$113.00
III. Informes:	
a) Informes catastrales de datos técnicos por cada predio: Características cualitativas y cuantitativas de los predios:	\$89.00
IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos	
a) Por cada Kilobyte entregado en formato DWG, DGN o DXF:	\$2.00
b) Tabla vigente de valores unitarios de terrenos y construcciones del Municipio en forma de disco compacto (CD):	\$1,224.00
V. Deslindes catastrales.	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1. De 100 a 1,000 metros cuadrados:	\$134.00

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más \$5.00 por cada 1000 metros cuadrados o fracción excedente.

b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en escrituras existentes:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$184.00
2. De 10,001 a 50,000 metros cuadrados:	\$314.00
3. De 50,001 a 100,000 metros cuadrados:	\$370.00
4. De 100,001 metros cuadrados en adelante:	\$477.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales en campo realizados por la Dependencia de Catastro Municipal, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior según corresponda, más los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Inscripción catastral de urbanizaciones, subdivisiones, relotificaciones, regímenes de condominios, fusiones, que provengan de escrituras públicas o contratos privados:

a) Por cada lote, fracción o unidad condominal o por cada apertura de cuenta predial, se causara la cantidad de: \$83.00

VII. Rectificaciones y/o verificaciones catastrales:

a) Por cada rectificación y/o verificación de: ubicación del predio; de cambio de tasa; cambio de sector; de rectificación del valor del terreno y/o construcción; por la rectificación de superficie construida; por la rectificación de superficie de terreno; y por la rectificación del nombre del propietario se causará la cantidad de: \$82.00

VIII. Actualizaciones catastrales:

a) Por la actualización de domicilio de notificaciones: \$32.00

IX. Por cada dictamen de valor o avalúo practicado por la Dependencia de Catastro se cobrará como a continuación se describe:

a) Para inmuebles con un valor de hasta \$100,000.00 se cobrará la cantidad de: \$385.00

b) Para inmuebles con valor de \$100,000.01 a \$1'000,000.00, se cobrará la cantidad de \$385.00 más el resultado de multiplicar el excedente del valor de \$100,000.01 por 0.0013

c) De 1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad de \$385.00, más el resultado de multiplicar el excedente del valor de \$1'000,000.01 por 0.0016.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad de \$385.00, más el resultado de multiplicar el valor del inmueble por 0.0020.

X. Por la revisión, aprobación y certificación de la Dependencia de Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, autorizados por la Dependencia de Catastro Municipal y otras Instituciones para efectos de impuesto predial y sobre transmisiones patrimoniales, se cobrará como sigue:

a) Para inmuebles con un valor de hasta \$100,000.00, se cobrará la cantidad de: \$141.00

90

b) Para inmuebles con valor de \$100,000.01 a \$1'000.000.00, se cobrará la cantidad de \$141.00, más el resultado de multiplicar el excedente del valor de \$100,000.01 por 0.00007.

c) De 1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad de \$141.00, más el resultado de multiplicar el excedente del valor de \$1'000,000.01 por 0.0004.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad \$141.00, más el resultado de multiplicar el valor del inmueble por 0.0005.

XI. Por cada asignación del valor referido en el avalúo: \$155.00

XII. Los trámites y servicios de Catastro se realizarán y entregarán en los plazos ordinarios y urgentes establecidos en el Catálogo de Servicios de Catastro vigente, de conformidad con el monto de derechos pagados por el contribuyente, los cuales pueden ser ordinarios o urgentes.

XIII. A solicitud del interesado, cualquier trámite o servicio de Catastro solicitado como urgente, deberá pagar el doble de derechos de la cuota correspondiente.

XIV. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los tribunales del trabajo, los penales o el ministerio público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios ordinarios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de Organismos Públicos de Seguridad Social, o la Comisión para la Regularización de la tierra, la Federación, Estado, Municipio o Fideicomiso Puerto Vallarta.

f) Por modificaciones al padrón catastral originados por la presentación de avisos de transmisión patrimonial que no causen este impuesto, fideicomiso de garantí, de administración y sustitución de fiduciario.

XV. Expedición de constancia del registro de peritos valuadores ante el Catastro Municipal para el ejercicio fiscal vigente: \$138.00

XVI. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la Dependencia de Catastro y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título se cobrarán los siguientes derechos:

a) Estos derechos se cobrarán a razón de: \$71.00 por hora.

XVII. Certificado de circunscripción territorial:

a) Ordinario: \$100.00

b) Urgente: \$200.00

CAPÍTULO SEGUNDO

Accesorios de los derechos

Artículo 67. Los ingresos por concepto de derechos, son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Honorarios y Gastos de ejecución;
- IV. Actualización de derechos y
- V. Otros no especificados.

Artículo 68. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual acumulable a partir de la fecha de incumplimiento del pago.

Artículo 69. Las sanciones administrativas y fiscales que se apliquen por infracciones a las leyes y demás reglamentos municipales se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La aplicación de las sanciones administrativas y fiscales que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO TERCERO

Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del piso

Artículo 70. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, previa autorización de la Dirección de Padrón y Licencias pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos exclusivos por metro lineal:	
1. En franja turística:	
a) En cordón de:	\$182.00
b) En batería de:	\$375.00
2. Fuera de franja turística:	
a) En cordón de:	\$133.00
b) En batería de:	\$182.00
II. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocados en vía pública sin publicidad por metro cuadrado:	\$236.00
III. Puestos fijos y semifijos, pagarán mensualmente por metro cuadrado, según la zona donde se encuentren ubicados como a continuación se indica:	

92

- | | |
|--|------------|
| a) Franja Turística : | \$ \$90.00 |
| b) Zona Urbana | \$60.00 |
| c) Zona Rural, Delegaciones y Agencias Municipales | \$40.00 |

Se considera Franja Turística lo que establece en el artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

IV. Por utilización diferente de la que corresponda a la naturaleza de las vialidades, espacios públicos o áreas de restricción, tales como:

- | | |
|--|----------|
| a) Por utilización de banquetas en franja turística por metro cuadrado: | \$180.00 |
| b) Por utilización de banquetas fuera de la franja turística por metro cuadrado: | \$75.00 |

Dejando como mínimo 1.50 metros de ancho para libre tránsito peatonal.

V. Puestos que se establezcan en tianguis y bazares autorizados por cada uno, por metro cuadrado:	\$51.00
---	---------

VI. Ambulantes, cada uno:	\$81.00
---------------------------	---------

Para el cobro de estos derechos se considera un metro cuadrado por cada ambulante. Se entiende como ambulante, a la persona que va de un lugar a otro, ofertando actos de comercio o servicio.

VII. Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el organismo público descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Puesto fijo, por metro cuadrado: | \$54.00 a \$74.00 |
| b) Puesto semifijo, por metro cuadrado: | \$59.00 |

VIII. Las personas físicas o jurídicas que instalen, aprovechen o exploten aparatos de telefonía, casetas y postes para conexiones telefónicas en las áreas públicas del municipio, pagarán mensualmente conforme a los metros cuadrados por cada uno:

- | | |
|--|----------|
| a) Por metro cuadrado: | \$153.00 |
| b) Por cada excedente de metro cuadrado: | \$180.00 |

IX. Para otros fines o actividades no previstas en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso:	\$51.00
---	---------

X. Las personas físicas o jurídicas que instalen, usen, aprovechen o exploten líneas de cableado en las áreas públicas del municipio pagarán mensualmente conforme a los metros lineales. Por cada uno:

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Metro lineal visible: | \$23.00 |
| b) Metro lineal subterráneo: | \$2.00 |

Artículo 71. Quiénes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán diariamente los derechos correspondientes sobre la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades:	\$30.00
b) En el primer cuadro, en periodos ordinarios:	\$23.00
c) Fuera del primer cuadro en período de festividades:	\$23.00
d) Fuera del primer cuadro, en periodos ordinarios:	\$20.00
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado:	\$22.00
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$20.00
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$5.00
V. Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por el Consejo Municipal del deporte por día, por metro cuadrado, de:	\$56.00 a \$299.00
VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$36.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 72. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de estacionamientos municipales o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por autorización de concesiones de servicio público de estacionamiento en propiedad privada, pagarán, anualmente, conforme a la siguiente clasificación:	
a) De 1 a 30 cajones, pagará:	\$3,308.00
b) De 31 a 50 cajones, pagará:	\$6,615.00
c) De 51 a 90 cajones, pagará:	\$9,923.00
d) De 91 a 150 cajones, pagará:	\$13,230.00
e) De 151 a 250 cajones, pagará:	\$17,640.00
f) De 251 a 350 cajones, pagará:	\$23,153.00
g) De 351 cajones en adelante, pagará:	\$28,665.00
II. Las personas físicas o jurídicas o unidades económicas que obtengan ingresos por la prestación del servicio de estacionamiento, ya sea público o privado, así como estacionamientos en plazas, centros comerciales o similares, además de efectuar el pago señalado en la fracción anterior, pagarán mensualmente el 5% sobre sus ingresos brutos.	
III. Las personas físicas o jurídicas o unidades económicas que hagan uso de estacionamientos público o privado (sin mediar concesión alguna) pagaran conforme a la siguiente clasificación:	

94

a) De 1 a 30 cajones, pagará:	\$2,756.00
b) De 31 a 50 cajones, pagará:	\$5,513.00
c) De 51 a 90 cajones, pagará:	\$8,269.00
d) De 91 a 150 cajones, pagará:	\$11,025.00
e) De 151 a 250 cajones, pagará:	\$15,435.00
f) De 251 a 350 cajones, pagará:	\$20,947.00
g) De 351 cajones en adelante, pagará:	\$26,460.00
IV. Por el balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal:	\$119.00
V. Estacionamiento medido:	
a) Lugares cubiertos con estacionómetros, de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 10 minutos:	\$3.00
b) Calcomanías o tarjetón para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros, por cada una:	
1) Tiempo completo anualmente:	\$2,099.00
2) Tiempo completo mensualmente:	\$207.00
c) Tarjetas de prepago para estacionarse en espacios con estacionómetros unitarios o regulados por estacionómetros multiespacio, por cada uno:	
1. Por tarjeta de prepago con chip recargable adquirida en Tesorería Municipal, para compra de tiempo, para ser usada en los estacionómetros por cada una:	\$56.00
2. Por abono recarga a Tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente a:	
2 a) De: \$114.00 (Ciento catorce pesos 00/100 M. N.) pagará:	\$145.00
2 b) De: \$229.00 (Doscientos veintinueve pesos 00/100 M. N.) pagará:	\$290.00
2 c) De: \$343.00 (Trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.) pagará:	\$435.00
d) Calcomanía o tarjetón para estacionarse vehículo propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas regulados por estacionómetros, siempre y cuando en la finca en que habiten no tenga cochera, se autorizara máximo dos tarjetas o tarjetones por domicilio, por tiempo semestral:	\$72.00
e) Calcomanía o tarjetón para personas de la tercera edad o discapacitados para la utilización de estacionómetros unitarios o estacionómetros multiespacio con tiempo completo semestralmente por cada una:	\$15.00
VI. Autorización para la prestación del servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores, conocido como valet parking en establecimientos de bar, restaurante, discoteca, u otro giro que contrate este servicio:	\$2,867.00

SECCIÓN TERCERA

Del uso, doce, aprovechamiento o explotación de otros bienes dominio público

Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos:	\$203.00

Se otorgara el beneficio del 15% reducción a todo locatario que pague dentro del primer bimestre un año por adelantado.

Además tendrán la obligación de otorgar una fianza en garantía del cálculo mensual de su arrendamiento o concesión al Municipio.

Cada locatario deberá cubrir por adelantado, el importe de arrendamiento de su concesión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de no hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones y/o recargos establecidos en las leyes fiscales vigentes.

Artículo 74. El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos; previo acuerdo de Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 75. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$6.00
II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$92.00
III. Por el uso de instalaciones deportivas Municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco, se pagara:	
a) Por la inscripción en las escuelas Municipales de iniciación deportiva, de:	\$47.00 a \$150.00

Los deportistas sobresalientes y personas de escasos recursos, previa valoración de sus logros y comprobación de su insolvencia económica por el Consejo Municipal del Deporte, no serán sujetos de los derechos señalados en esta fracción.

b) Curso impartido por la Sub-Dirección de Bomberos, departamento de Protección Civil, Sub-Dirección de Transito Municipal o Dependencia de Ecología a empresas privadas, pagaran por persona:	\$168.00
--	----------

Quedan exentos de este pago escuelas y asociaciones de beneficencia.

 c) Mensualmente por el uso de canchas de fútbol de las ligas Municipales dentro de las horas establecidas, por equipo de:

96

1. Categoría juvenil, intermedia, libre y veteranos:	\$83.00
2. Categoría infantil:	\$34.00
d) Por el uso de canchas de fútbol dentro de horarios nocturnos establecidos, por juego:	
1. Campo:	\$139.00
2. Fútbol rápido:	\$139.00
e) Por el uso exclusivo de campo empastado:	
1. Por juego diurno:	\$603.00
2. Por juego nocturno:	\$742.00
f) Por el uso exclusivo de campos o canchas deportivas de softbol y béisbol dentro del horario establecido por juego:	\$69.00
g) Por el uso exclusivo de espacio deportivo con excepción fútbol, softbol y béisbol. De acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagara por hora de:	\$60.00 a \$105.00

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 76. Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgará el beneficio del 100% de los derechos señalados en el artículo 78, fracción I, VI y VII, de esta Ley.

En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los derechos respectivos.

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los derechos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 78, de ésta Ley.

Para los efectos de cobro por uso a perpetuidad o uso temporal de fosas en los cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

I. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros diez centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho.

II. Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 78. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado:	\$348.00
II. Por lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	\$89.00
III. Por refrendos de uso temporal por lotes y gavetas en los cementerios Municipales por términos de 3 años, por metro cuadrado:	\$70.00

	97
IV. Por urnas para restos áridos y cenizas en uso a perpetuidad, por cada una:	\$692.00
V. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines), por metro cuadrado de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero:	\$130.00
VI. Servicio de ademado por fosa:	
a) Para adulto:	\$1,734.00
b) Para infante:	\$1,215.00
VII. Por la elaboración de cada tapa para cerrar los depósitos:	\$110.00
VIII. Por permiso de construcción de capillas en los depósitos de los Cementerios Municipales:	\$495.00

CAPÍTULO CUARTO

De otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 79. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia, del servicio que se preste y causarán los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$159.00
II. Trámite de pasaportes, por cada uno, de:	\$189.00
III. Trámite para la expedición de permisos para la constitución de sociedades y asociaciones y de reformas a sus estatutos:	\$271.00
IV. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras que causen una alteración o modificaciones temporales o permanentes a elemento del ambiente o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán requisitar el "Programa ambiental de obra", previa autorización de la sub-dirección de ecología municipal, pagarán:	\$2,807.00
V. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno de:	\$812.00
VI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten de acuerdo al artículo 27 fracción II del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la factibilidad ambiental de giro y licencia Municipal de acuerdo al giro comercial solicitado, pagaran la cantidad de:	\$60.00 a \$298.00
a) Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar obras que causen una alteración o modificaciones temporal o permanentes	

98

a elementos del ambiente o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán requisitar el Informe Preventivo Ambiental, previa autorización de la Sub-Dirección de Ecología Municipal, pagaran la cantidad de:

\$3,467.00

b) Manifestación de impacto ambiental en sus tres categorías como son:

1. Manifestación de impacto ambiental modalidad general: \$11,925.00

2. Modalidad intermedia: \$14,906.00

3. Modalidad específica: \$20,868.00

VII. Servicios del interventor para fiscalización de eventos por cada uno de ellos:

\$869.00

VIII. Registro y Refrendo Anual como Director Responsable de obra o Urbanización:

\$276.00

IX. Supervisor de obra por cada evento, en relación a la fracción I del artículo 54 de este ordenamiento legal, se cubrirá la cantidad de acuerdo al servicio prestado.

X. Servicios de poda y tala de árboles:

a) Poda de árboles hasta 10 mts. de altura, por cada uno de: \$1,238.00 a \$1,324.00

b) Poda de árboles de más de 10 mts. de altura, por cada uno de: \$1,431.00 a \$1,842.00

c) Derribo de árboles hasta 10 mts. de altura, por cada uno, de: \$1,116.00 a \$2,224.00

d) Derribo de árboles de más de 10 mts. de altura, por cada uno, de: \$2,228.00 a \$4,461.00

Tratándose de árboles ubicados en vía pública, que presenten un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bien, así como para infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen forestal de la dependencia correspondiente, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares de poda y derribo de árboles, previo dictamen forestal de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología:

\$1,654.00

XI. Por la supervisión de la Dirección de Servicios Municipales, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad municipal en accidentes viales:

\$1,102.00

XII. Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación, tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17" de Rin: \$27.00

b) Llantas o neumáticos de más de 17" de Rin: \$34.00

XIII. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que en ésta fracción se enumeran pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

a) Captación de perros en vía pública y traslado al centro de acopio animal:

\$179.00

b) Observación clínica del animal encontrado en vía pública por un plazo máximo de 5 días, sin tratamiento dentro del centro de acopio, por cada animal diariamente:	\$66.00
c) Aplicación de vacuna antirrábica, por cada una:	\$51.00
d) Sacrificio por cada animal:	
1) Animales hasta 10 kg de peso:	\$ 95.00
2) Animales de 10.01 kg a 25 kg de peso:	\$ 190.00
3) Animales de 25.01 kg a 35 kg de peso:	\$ 260.00
4) Animales de más de 35.01 kg de peso:	\$ 420.00
e) Observación domiciliaria:	\$83.00
f) Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia:	\$36.00
g) Certificado de salud:	\$84.00
h) Desparasitante (dosis):	
1) Animales hasta 10 kg de peso:	\$ 26.00
2) Animales de mas de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 36.00
3) Animales de mas de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 46.00
4) Animales de más de 35 kg de peso:	\$ 63.00
i) Consulta:	\$26.00
j) Castración gato:	\$100.00
k) Castración perro:	
1) Perro hasta 10 kg de peso:	\$ 100.00
2) Perro de más de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 145.00
3) Perro de más de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 200.00
4) Perro de más de 35 kg de peso:	\$ 250.00
l) Esterilización (OVH) gata:	\$161.00
m) Esterilización (OVH) perra:	
1) Perro hasta 10 kg de peso:	\$ 150.00
2) Perro de más de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 200.00
3) Perro de más de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 250.00
4) Perro de más de 35 kg de peso:	\$ 400.00
n) Servicio de cirugía OVH:	\$131.00
ñ) Servicio de incineración de cuerpos de animales domésticos:	
1. Pequeñas especies:	\$953.00
2. Medianas especies:	\$1,193.00

100

3. Grandes especies:	\$1,431.00
o) Registro animal, por cada uno:	\$48.00
p) Baño garrapaticida, por aspersion, cada uno:	\$20.00
q) Disposicion de cadáver de animales como RPBI, por kg de peso animal:	\$20.00
r) examen de piel (varios tipos), por cada uno:	\$25.00
s) frotis sanguíneo, cada uno:	\$50.00
t) coproparasitoscópico directo, cada uno:	\$20.00
u) coprológico (sedimentación y flotación), cada uno:	\$50.00
v) toma de muestras, para preparaciones diversas, con fines terapéuticos por cada una:	\$30.00
w) examen general de orina:	\$50.00
x) citología (puncion con aguja fina, citologías varias):	\$100.00
y) Anestesia local, para manejo en diversos procedimientos:	\$30.00
z) Anestesia general, en procedimientos que lo requieran y sean distintos a la castración o la OVH:	\$80.00
aa) adopciones, gatos (diversas edades), cada uno:	\$50.00
ab) Cirugía de esterilización o castración por adopción, perros:	
1) Perro hasta 10 kg de peso:	\$ 55.00
2) Perro de más de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 60.00
3) Perro de más de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 70.00
4) Perro de más de 35 kg de peso:	\$ 80.00
ac) amputaciones de miembros anteriores o posteriores Gatos:	\$400.00
ad) amputaciones de miembros anteriores y posteriores perros:	
1) Perro hasta 10 kg de peso:	\$ 500.00
2) Perro de más de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 800.00
3) Perro de mas de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 1,000.00
4) Perro de más de 35 kg de peso:	\$ 1,200.00
ae) Enucleación ocular o exeresis:	\$400.00
af) Colocación de vendajes y/o férula:	\$250.00
ag) Dosis de suero hiperinmune contra parvovirus canina o maquillo canino:	\$50.00
ah) Registro de albergues:	\$150.00
ai) extirpación de tumores en gatos, por cada uno:	\$200.00
aj) extirpación de tumores en perros, por cada uno:	

	101
1) Perro hasta 10 kg de peso:	\$ 250.00
2) Perro de más de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 300.00
3) Perro de más de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 400.00
4) Perro de más de 35 kg de peso:	\$ 500.00
ak) Tratamiento de TVT, perros:	
1) Perro hasta 10 kg de peso:	\$ 80.00
2) Perro de más de 10 kg a 25 kg de peso:	\$ 120.00
3) Perro de más de 25 kg a 35 kg de peso:	\$ 200.00
4) Perro de más de 35 kg de peso:	\$ 250.00

Artículo 80. Los derechos por concepto de información geográfica se causarán y pagarán, previamente conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Fotografía de contacto blanco y negro 23 x 23 cm.	
a) Copia en papel bond:	\$193.00
II. Material cartográfico automatizado por computadora:	
a) Impresión de planos a color (original ploteado) por cada 30 x 30 cms:	
1. Planimétrico:	\$233.00
2. Topográfico:	\$450.00
3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$190.00
b) Impresiones de planos en tinta negra (plano original ploteado), por cada 30 x 30 cms.	
1. Planimétrico:	\$149.00
2. Topográfico:	\$380.00
3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$74.00
c) Copias en disquetes de computadora de las localidades (hasta un km ²):	
1. Planimétrico:	\$739.00
2. Topográfico:	\$1,062.00
3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$359.00
d) Por cada kilómetro subsecuente o fracción:	
1. Planimétrico:	\$739.00
2. Topográfico:	\$193.00
3. Topográfico con información adicional (por cada nivel de información):	\$380.00
4. Vértices geodésicos:	\$149.00

TÍTULO QUINTO

De los productos

CAPÍTULO PRIMERO

Productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamientos o explotación de otros bienes de dominio privado

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Arrendamiento de locales en el interior y exterior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente:	
a) Destinados a la venta de productos en general, mercado Río Cuale:	\$45.50
b) Destinados a la venta de productos en general, en mercados 5 de Diciembre y Emiliano Zapata:	\$27.62
c) Destinados a la venta de productos en general, en mercados en Delegaciones:	\$13.25
II. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos:	\$203.00

Se otorgara el beneficio del 15% reducción a todo locatario que pague dentro del primer bimestre un año por adelantado.

Además tendrán la obligación de otorgar una fianza en garantía del cálculo mensual de su arrendamiento o concesión al Municipio.

Cada locatario deberá cubrir por adelantado, el importe de arrendamiento de su concesión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de no hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones y/o recargos establecidos en las leyes fiscales vigentes.

Artículo 82. El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos; previo acuerdo de Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 83. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$6.00
II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$92.00

Artículo 84. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 85. Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, se le otorgará el beneficio del 100% de los productos señalados en el artículo 87, fracción I, VI y VII, de esta Ley.

En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los productos respectivos.

Artículo 86. Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el mismo, pagarán el 25% de los productos equivalentes a la cuota señalada en la fracción I, del artículo 87, de ésta Ley.

Para los efectos de cobro por uso a perpetuidad o uso temporal de fosas en los cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

I. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros diez centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho.

II. Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 87. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por lotes en uso a perpetuidad por metro cuadrado:	\$ 417.00
II. Por lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	\$86.00
III. Por refrendos de uso temporal por lotes y gavetas en los cementerios Municipales por términos de 3 años, por metro cuadrado:	\$107.00
IV. Por urnas para restos áridos y cenizas en uso a perpetuidad, por cada una:	\$832.00
V. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines), por metro cuadrado de uso a perpetuidad o uso temporal, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero:	\$68.00
VI. Servicio de ademado por fosa:	
a) Para adulto:	\$2,079.00
b) Para infante:	\$1,457.00
VII. Por la elaboración de cada tapa para cerrar los depósitos:	\$110.00
VIII. Por permiso de construcción de capillas en los depósitos de los Cementerios Municipales:	\$495.00

SECCIÓN TERCERA

Productos diversos

Artículo 88. Los productos por concepto de cursos de capacitación, formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación y, a falta de éstas, a las que acuerde el Ayuntamiento.

	TARIFA
I. Formas impresas:	
a) Para solicitud de licencias: (giros comerciales, anuncios, reparación, alineamiento, construcción) por juego:	\$37.00
b) Para clausura o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$37.00
c) Solicitud de certificados de no adeudo, no propiedad, revisión de avalúo, manifestación de construcción:	\$36.00
d) Avisos de transmisión patrimonial:	\$36.00
e) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$48.00
f) Para constancia de actos del Registro Civil, por cada forma:	\$17.00
g) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, cada una:	\$37.00
h) Solicitud de divorcio:	\$238.00
i) Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$238.00
j) Acta de divorcio:	\$238.00
k) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$37.00
l) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1. Sociedad Legal:	\$119.00
2. Sociedad Conyugal:	\$119.00
3. Con Separación de Bienes:	\$189.00
m) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$61.00
n) Dictamen de uso de suelo para comercio	\$54.50
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$37.00
b) Cédula de licencia de funcionamiento, cada uno:	\$114.00
c) Credenciales, cada una:	\$ 48.00
d) Credencial de traductor:	\$208.00
e) Números oficiales por cada pieza:	\$48.00

f) Credenciales expedidas por el organismo público descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta Jalisco, se pagara: \$13.00

g) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno: \$61.00

h) Hologramas para identificación de posición de apuesta, terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$1,147.00

Aquellas terminales, máquinas o mesas donde existan varias posiciones de usuarios, deberán identificar con holograma independiente, cada una de las posiciones de apuesta.

i) Hologramas para identificación de posición de juego, terminales o máquinas de habilidad y/o destreza, con remisión de premios en dinero o puntos o cualquier otro concepto u objeto que de cualquier modo sean intercambiados por dinero, por cada uno: \$1,147.00

Aquellas terminales, máquinas o mesas donde existan varias posiciones de usuarios, deberán identificar con holograma independiente, cada una de las posiciones de juego.

El otorgamiento de los hologramas, de ninguna manera implica la aceptación, reconocimiento o aval de la autoridad de que dicha terminal, máquina o mesa de juego, se trata de juegos que no necesiten el permiso de la autoridad federal; toda vez que se realiza con fines de fiscalización y en base a la buena fe que se tiene del contribuyente.

j) Hologramas para identificación de máquinas o aparatos que permitan jugar con videojuegos o juegos electrónicos, o de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo, o las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil, sin remisión de premios o puntos; todas ellas a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, dinero, especie o signos que puedan canjearse por dinero, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación, por cada una: \$573.00

k) Hologramas para identificación de máquinas expendedoras de bebidas, alimentos o botanas, tocadiscos, videodiscos o fotográficas, por cada una: \$573.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo de Ayuntamiento.

a) Venta al público de la gaceta municipal por hoja impresa: \$4.00

IV. Ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

a) Fotografías para pasaporte: \$110.00

b) Fotocopias para trámite de pasaporte, por cada una: \$3.00

106

c) Fotocopia simple de recibos oficiales, información pública de las Direcciones, Oficialías y Departamentos del H. Ayuntamiento Constitucional, por cada hoja tamaño carta o su equivalente: \$3.00

d) Elaboración de constancias: \$38.00

Artículo 88 Bis. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos.

I. Inventario a detalle de vehículos que infrinjan las disposiciones legales vigentes en materia de vialidad:

a) Servicio Particular: \$119.00

b) Servicio Público: \$280.00

II. Depósitos de vehículos en inmuebles de propiedad Municipal habilitados para ese fin, por día:

a) Camionetas: \$79.00

b) Automóviles: \$68.00

c) Motocicletas y/o Bicicletas: \$22.00

d) Camiones, Tractores agrícolas y tracto camiones: \$119.00

e) Autobuses, remolques y semi-remolques: \$150.00

f) Tracto camiones con semi-remolque: \$150.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia Municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción.

VI. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

V. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o de cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento.

Los traspasos de locales de un concesionario a otro se cobrarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios, tianguis y anuncios en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales.

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcerías, desechos y basuras.

VIII. Por servicios de grúa, arrastre por vehículo:

	TARIFA
3.5 Toneladas:	\$671.00
6.0 Toneladas:	\$769.00
12 Toneladas:	\$864.00

25 Toneladas:	107 \$1,294.00
VI. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de Policías Municipales para cubrir eventos de espectáculos públicos o privados deberán cubrir los siguientes pagos:	
a) Policía de Línea:	\$1,323.00
b) Policía de Mando:	\$1,764.00
Además deberán cubrir un pago en la Hacienda Municipal de:	\$238.00
XV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.	
a) Copia simple por cada hoja:	\$4.00
b) Información en disco magnético de 3 ½ por cada uno:	\$18.00
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$18.00
d) Disco compacto DVD, por cada uno:	\$32.00
e) Disco compacto otros formatos, por cada uno:	\$81.00
Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos de la a) a la e) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.	
IX. Otros productos no especificados en esta sección de:	\$91.00 a \$916.00
X. Certificado de no adeudo zona federal:	
a) Ordinario:	\$100.00
b) Urgente:	\$200.00

CAPÍTULO SEGUNDO

Productos de capital

SECCIÓN ÚNICA

De los productos de capital

Artículo 89. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en esta sección.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

De los ingresos por aprovechamientos

Artículo 90. Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

- I. Actualización de contribuciones
- II. Recargos;
- III. Multas;
- IV. Honorarios y Gastos de ejecución; y
- V. Otros no especificados.

SECCIÓN SEGUNDA

De los recargos

Artículo 91. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual acumulable a partir de la fecha de incumplimiento del pago.

SECCIÓN TERCERA

De las multas

Artículo 92. Las sanciones administrativas y fiscales que se apliquen por infracciones a las leyes y demás reglamentos municipales se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La aplicación de las sanciones administrativas y fiscales que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas, independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 93. Las infracciones a la Ley en materia de registro civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 94. Las sanciones que se causen por violación al reglamento de policía y buen gobierno se liquidarán conforme a tabuladores aprobados por el Ayuntamiento cuya aplicación estará a cargo de calificadores del área competente; a falta de estos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal.

Artículo 95. Las violaciones o infracciones en materia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se sancionarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. En los casos de predios del sector doméstico que tengan adeudos vencidos de un bimestre el SEAPAL limitará el servicio al mínimo, si el adeudo es por dos bimestres o más, SEAPAL procederá

a la suspensión total del servicio. En ambos casos, el Usuario deberá pagar sus adeudos, así como un importe de \$113.33; por concepto de reconexión del servicio. Así mismo los sectores comercial e industrial con adeudos vencidos de un mes o más, el SEAPAL cancelará los servicios; el Usuario deberá pagar sus adeudos y la cantidad de \$472.93 por concepto de reconexión de servicio.

II. En caso de violación a las reducciones o cancelaciones al servicio, el SEAPAL volverá a efectuar las reducciones o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la reducción o cancelación, además de una sanción de: \$323.64 para uso doméstico, \$1,685.77 para uso comercial y \$3,372.62 para el sector industrial.

III. La cancelación no suprime el derecho del usuario a recibir el abasto que requiera de Agua potable, siendo a cargo de éste el costo y el transporte del fluido desde los lugares de abasto que se designen por el Sistema.

IV. Daños e Inspección Técnica:

a) Toda conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado deberán estar autorizados por el SEAPAL en los términos de ésta ley y del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. La contravención a dicha disposición dará lugar a la estimación del pago omitido y éste deberá de ser cubierto en los términos establecidos por éste ordenamiento y las disposiciones fiscales aplicables.

b) Cuándo los usuarios con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento, debido a la mala utilización de los recursos o del desperdicio de ellos, entendiéndose como desperdicio el regar calles, lavar banquetas y vehículos con manguera, conecten tomas no autorizadas por el SEAPAL o bien cometan alguna infracción señalada en el artículo 112 del Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, independientemente de la imposición de la multa, será sancionada con la reparación del daño ocasionado a la red, así como por el pago de los consumos estimados de acuerdo al uso y clasificación; se determinara una multa equivalente de cinco a cincuenta (UMA) Unidades de Medida y Actualización para predios de uso doméstico, de (UMA) Unidades de Medida y Actualización para el sector comercial y de doscientos a quinientos (UMA) Unidades de Medida y Actualización para predios del sector industrial, de acuerdo a las características del predio y la gravedad del desperdicio del recurso calculado por el sistema; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema.

c). Cuando los usuarios con sus acciones u omisiones dañen el subsuelo o sus desechos perjudiquen el alcantarillado vertiendo sustancias explosivas, hidrocarburos o cualquier elemento dañino; o se conecten sin autorización y con ello motiven inspección de carácter técnico por parte del Sistema, deberán reparar el daño de conformidad con las especificaciones vigentes del SEAPAL, quién cuantificará el costo del daño y aplicará una multa equivalente al 10% de la evaluación del mismo; además de lo anterior, la institución podrá clausurar las instalaciones, hasta que el usuario no realice las obras materiales que eliminen el problema, según las especificaciones que dicte el SEAPAL.

d). Los daños que afecten los medidores y sin perjuicio de que el SEAPAL promueva como corresponde el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios, bajo cuya custodia se encuentren, conforme al costo de reparación vigente en el mercado.

e). Cuando el medidor, sea removido por el usuario, según sea el caso \$2,116.20 para el uso doméstico, \$10,562.46 para el uso comercial, \$21,152.17 para el uso industrial, por concepto de multa, independientemente del pago de los daños causados al mismo y al consumo de agua, según estimación técnica, ya que solamente el personal del SEAPAL, está autorizado para estos trabajos.

110

f). Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descargas de drenaje, los costos de mantenimiento, materiales y mano de obra correrán por cuenta del SEAPAL, incluyendo la reposición de los medidores cuando a juicio de la institución así lo determine

V. Cuando el Sistema, a través de sus verificaciones encuentre diferencias entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario, podrá hacer los cambios procedentes en el padrón y en las liquidaciones correspondientes imponiendo, según la gravedad del caso, una sanción al usuario equivalente al 10 % del monto que haya resultado del daño ocasionado; además deberá pagar la diferencia que resulte, así como sus recargos de los últimos 5 años, según el caso, cuando los datos que tomó en cuenta el Sistema, los cuales fueron proporcionados por el propio personal; solo estará obligado el usuario al pago de las diferencias mencionadas.

Artículo 96. Las sanciones por violaciones a las leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal que así lo dispongan, se aplicarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por no cubrir los impuestos, contribuciones de mejoras o especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, con base en el monto omitido del: 10% al 50%

II. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, se aplicará la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

III. Por impedir o resistirse por cualquier medio a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría o administración realice sus funciones; o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten, así como insultar o amenazar a los mismos, de: \$49,612.00 a \$66,150.00

IV. Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para el legal funcionamiento, de:

a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de: \$154,350.00 a \$551,250.00

b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de: \$2,203.00 a \$4,410.00

V. Por no refrendar la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término señalado para ello, de: \$941.00 a \$1,857.00

VI. Por no conservar a la vista o en el local la licencia, permiso, concesión o autorización, de: \$172.00 a \$287.00

VII. Por no dar los avisos referentes a cambio de domicilio, razón social, actividad o aumento de giro o actividad dentro de los plazos establecidos para ello, de: \$631.00 a \$1,949.00

VIII. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de: \$3,308.00 a \$6,615.00

IX. Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para el efecto, de: \$90.00 a \$170.00

X.. Por violar o retirar sellos cuando un giro esté clausurado total o parcialmente, de:	\$88,200.00 a \$165,411.00
XI. Por asentar datos falsos en la solicitud del permiso o licencia, de:	\$165,375.00 a \$220,500.00
XII. Por hacer uso de documento/s Municipal/es falso/s y/o alterado/s, de:	\$275,625.00 a \$ 330,750.00
XIII. Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la tesorería, inspectores y supervisores acreditados, de:	\$129.00 a \$258.00
XIV. Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las Leyes y Reglamentos para el correcto funcionamiento de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, de:	\$9,481.00 a \$11,904.00
XV. Por funcionar el giro fuera del horario autorizado, por cada hora o fracción:	
a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de:	\$165,375.00 a \$330,750.00
b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de:	\$1,103.00 a \$5,513.00
XVI. Por funcionar el giro en día prohibido:	
a) Donde se vendan bebidas alcohólicas, de:	\$275,625.00 a \$330,750.00
b) Donde no se vendan bebidas alcohólicas, de:	\$1,654.00 a \$6,615.00
XVII. Por cruzar apuestas en establecimientos o lugares que no cuenten con la licencia municipal y sin permiso de la autoridad federal de:	\$1,653,750.00 a \$2,205,000.00
XVIII. Por alterar los precios autorizados por el Ayuntamiento, para el ingreso a eventos, espectáculos y diversiones públicas:	
a) Si el sobreprecio es del 10% al 50%, del 25% al 50% del valor de cada boleto incluido el sobreprecio.	
b) Si el sobreprecio excede al 50%, del: 50% al 75% del valor de cada boleto incluido el sobreprecio.	
c) Si no existe boletaje autorizado: la sanción se estimara de acuerdo al precio que el Ayuntamiento hubiese autorizado para el evento.	
XIX. Por falta de sellado y/o aprobación del Ayuntamiento de boletos de ingreso a eventos, espectáculos y diversiones públicas, el 25% del valor del boleto de acuerdo a la capacidad del escenario.	
XX. Por generar sobrecupo en eventos, espectáculos y diversiones públicas en relación al aforo autorizado para el local, de uno a tres tantos del valor del boleto por el excedente del aforo autorizado.	
XXI. Por variación de horario de presentación en eventos, espectáculos y/o diversiones públicas por causa imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, del:	3% al 10%

112

XXII. Por presentar o actuar en cualquier tipo de espectáculo en forma que atente contra la moral y las buenas costumbres, de: \$3,931.00 a \$5,562.00

XXIII. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos o espectáculos públicos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de: \$10,508.00 a \$12,423.00

XXIV. Exhibir, consultar públicamente, comercializar y/o difundir artículos o material pornográfico infantil; así como involucrar a menores de edad en estos actos o permitirles el acceso a artículos o material pornográfico, de: \$1,653,750.00 a \$2,205,000.00

XXV. Por realizar actos o actitudes en los que se incurra en exhibicionismo sexual obsceno, en sitios públicos, de: \$6,129.90 a \$6,811.00

XXVI. Las violaciones o infracciones en materia de estacionamientos previstos en el artículo 72 de esta Ley, se sancionaran y cobraran conforme a las siguientes disposiciones:

a) En las áreas delimitadas como estacionamientos exclusivos:

1. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como estacionamiento exclusivo, de: \$918.00 a \$2,319.00

2. Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin contar con la autorización correspondiente, de: \$4,225.00 a \$6,650.00

3. Por utilizar el espacio sin el permiso vigente y carecer del último comprobante de pago, de: \$312.00 a \$564.00

4. Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de: \$436.00 a \$624.00

5. Por ceder los derechos derivados del permiso de estacionamiento exclusivo sin la autorización previa de la autoridad, de: \$312.00 a \$564.00

6. Por utilizar el estacionamiento exclusivo sin señalar visiblemente el espacio autorizado: \$312.00 a \$500.00

7. Por lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado: \$585.00 a \$1,252.00

8. Por balizar el estacionamiento exclusivo en un espacio distinto al que le fue autorizado, de: \$437.00 a \$938.00

b) En la Vía pública y en estacionamiento medido:

1. Por omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetro, por cada seis horas, de: \$312.00 a \$625.00

2. Por introducir objetos diferentes a la moneda o tarjeta de prepago autorizada correspondiente al estacionómetro o por violar su cerradura, hacer mal uso de él o provocar daños al estacionómetro, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones legales a que haya lugar, de: \$625.00 a \$1,874.00

3. Por ocupar dos o más espacios cubiertos con estacionómetros, de:	\$437.00 a \$938.00
4. Por estacionar vehículos automotores en áreas verdes de los jardines municipales o sitios públicos, áreas peatonales, aceras, u obstruyendo la entrada o salida de cocheras, de:	\$312.00 a \$937.00
5. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que indica la intersección, de:	\$249.00 a \$625.00
6. Por estacionarse en áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área prohibida por la autoridad competente, de:	\$5,513.00 a \$8,820.00
7. Obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones de inspección y verificación que lleve a cabo el personal autorizado, así como limitar el ingreso de monedas al aparato estacionómetro, de:	\$938.00 a \$2,187.00
8. Duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso o tarjetón para estacionómetro, o cambiarlo a otro vehículo, independientemente de la cancelación de dicho permiso:	\$6,433.00 a \$7,818.00
9. Por alterar, falsificar o duplicar los recibos de pago expedidos por los estacionómetros multiespacios y/o permisos para estacionarse independientemente de las acciones legales a que haya lugar, de:	\$6,433.00 a \$7,818.00
10. Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos con estacionómetros que impidan estacionarse, de:	\$467.00 a \$1,338.00
11. Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación autorizado o de quien funja como tal, de:	\$4,228.00 a \$6,255.00
12. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, de:	\$437.00 a \$1,251.00
13. Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin previa autorización de la autoridad correspondiente, independientemente de los daños que se causen y de las acciones legales a que haya lugar, de:	\$7,357.00 a \$9,381.00

c) Disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en los incisos a) y b)

1. Si el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de la infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio, independientemente en su caso de las acciones legales a que haya lugar.

2. Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas registradas dentro del padrón vehicular de otro municipio, entidad federativa, país o que no porten placa oficial, o que tratándose de vehículos cuyas placas se encuentren registradas dentro del padrón vehicular de este municipio y siempre que tengan dos infracciones pendientes de liquidar dentro de los últimos cinco años, que utilicen el estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros,

114

con la finalidad de garantizar el pago de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, se autoriza y faculta al personal de inspección y vigilancia, o quien funja como tal, para retirar una placa de circulación o podrán inmovilizarlo en caso de que no se pueda quitar la placa. En caso que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor independientemente de la multa a una sanción adicional correspondiente a la cantidad de: \$238.00 (Doscientos veintisiete pesos 00/100 M. N.)

3. Tratándose de infractores que residan en esta ciudad comprobándolo mediante su identificación oficial que concuerde su domicilio con este municipio, se harán acreedores a lo establecido en el numeral anterior retirándoles una placa del vehículo o bien inmovilizándolos debiendo pagar una sanción adicional independientemente de la multa correspondiente por la cantidad de \$ 119.00 (Ciento trece pesos 00/100 M.N.) si fuera inmovilizado.

XXVII. Por expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligros para la salud, de: \$2,042.00 a \$3,646.00

XXVIII. Por tener o conservar animales de cualquier especie sin las debidas medidas para evitar que causen molestias, de: \$251.00 a \$743.00

Además del pago señalado el adquiriente o dueño del animal deberá cubrir la manutención diaria, durante el tiempo que haya estado a disposición de la autoridad municipal de la siguiente manera:

- | | |
|----------------|---------|
| a) Vacuno: | \$95.00 |
| b) Porcino: | \$60.00 |
| c) Equino: | \$60.00 |
| d) Ovicaprino: | \$48.00 |

XXIX. Establecer vendimias y puestos fijos o semifijos en lugares y zonas consideradas como prohibidas, de: \$1,103.00 a \$3,308.00

XXX. Por establecerse sin licencia, permiso o autorización Municipal en forma eventual o permanente en giros en donde se fabriquen, transformen, industrialicen, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de: \$154,350.00 a \$551,250.00

XXXI. La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 71, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo.

XXXII. Por incumplimiento de convenios realizados con el Municipio, de: \$631.00 a \$1,352.00

XXXIII. Por trabajar el permiso para ejercer actividades mercantiles o prestación de servicios en la vía pública, persona diferente al titular del mismo, de: \$773.00 a \$1,932.00

XXXIV. Por ejercer el comercio ambulante, en lugares no autorizados, de: \$387.00 a \$773.00

XXXV. Por realizar la venta de alpaca sin estar etiquetada, vendedores ambulantes, en los puestos fijos y semifijos, de:	\$928.00 a \$1,857.00
XXXVI. Por invadir la vía pública, sin contar con el permiso respectivo, de:	\$802.00 a \$2,476.00
XXXVII. Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para un Anuncio Comercial, entendiéndose como Anuncios, los contemplados en el numeral 53 de la Presente Ley, de:	\$1,734.00 a \$3,955.00
XXXVIII. Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para un Anuncio, de:	\$1,746.00 a \$3,542.00
XXXIX. Por carecer de licencia, permiso, concesión o autorización Municipal para un Anuncio Espectacular, de:	\$183,597.00 a \$214,643.00
XL. Por contar con Anuncios que exceden las medidas autorizadas, de:	\$2,069.00 a \$3,219.00
XLI. Por repartir, pegar publicidad en sitios públicos, privados, en mobiliario o equipo de propiedad municipal, y fachadas, de:	\$1,765.00 a \$3,644.00
XLII. Por perifonear en la vía pública, sin autorización correspondiente, de:	\$1,875.00 a \$3,864.00
XLIII. Por tener acceso directo a casa habitación ó cuartos de renta, en cualquiera de los establecimientos que tengan como giro comercial la Venta de Bebidas Alcohólicas, de:	\$1,610.00 a \$3,219.00.
XLIV. Por permitir el ingreso a menores de edad, a cualquiera de los siguientes establecimientos: entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centro de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuesta autorizados, discotecas, bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, salones de baile, centros de espectáculos, cervecerías, video-bares y billares, de:	\$44,100.00 a \$77,175.00
XLV. Por realizar la venta de bebidas alcohólicas preparadas para llevar, de:	\$154,350.00 a \$551,250.00
XLVI. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas o dejar que laboren en estado de ebriedad a los empleados de los establecimientos descritos en la fracción XLIV dentro de sus horas laborales, de:	\$22,050.00 a \$33,075.00
XLVII. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de: expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, depósitos, bodegas de vinos y licores, minisupers, tendejones, de:	\$154,350.00 a \$551,250.00
XLVIII. Por vender, servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de edad, de:	\$826,875.00 a \$1´102,500.00
XLIX. Por exceder los decibeles permitidos en los Ordenamientos Municipales y Normas Oficiales, de:	\$1,932.00 a \$3,864.00

116

L. Por carecer de vigilancia y seguridad suficiente para evitar se susciten riñas o hechos de sangre, dentro de los establecimientos señalados en la fracción XLIV, de: \$6,535.00 a \$9,287.00

LI. Por no contar los Negocios Comerciales con las medidas de seguridad, de: \$17,560.00 a \$21,671.00

LII. Por violaciones a Ordenamientos Estatales y Municipales, en donde su sanción no se encuentre prevista, de: \$4,133.00 a \$11,466.00

LIII. Por no contar con licencia, permiso o autorización para ejercer el comercio no domiciliado (vendedores ambulantes) de: \$1,088.00 a \$1,949.00

LIV. Por carecer de licencia Municipal para que vehículos comercialicen o promuevan publicidad de terceros, de: \$33,075.00 a \$49,613.00

LV. Por carecer de las condiciones necesarias para evitar que los ruidos, olores o cualquier otra circunstancia que salga del local, casa habitación ó propiedad privada, cause daños, molestias o peligro a los vecinos o transeúntes, de: \$1,377.00 a \$4,358.00

Artículo 97. Son infracciones a las disposiciones relativas al rastro y sacrificio de ganado, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

TARIFA

I. Por la matanza clandestina de aves y ganado, independientemente de su retención para inspección y del pago de los derechos omitidos, por pieza y/o cabeza:

a) Vacuno: \$741.00

b) Porcino: \$741.00

c) Ovicaprino: \$741.00

d) Aves: \$655.00

II. Por ofrecer y vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y el pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen: \$4,915.00

III. Por transportar carne en condiciones insalubres: \$1,638.00

En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.

IV. Por carecer de documentación que acredite la propiedad y procedencia del producto o subproducto carneo, independientemente de la confiscación de la carne, de: \$631.00 a \$1,836.00

V. Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores, vitrinas y locales donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: \$1,001.00 a \$2,867.00

VI. Por falsificación de sellos o firmas del Rastro y/o Resguardo, de: \$5,564.00 a \$8,186.00

VII. Por introducir carnes, productos y subproductos de origen animal del extranjero, de otros Municipios del estado o del país, incluyendo rastro TIF; evadiendo el sello de resguardo o el sello del

rastro municipal de Puerto Vallarta, Jal., independientemente de su confiscación, por cada kilogramo de: \$58.00 a \$357.00

VIII. Por acarreo de carnes del rastro, que se destine al comercio, en vehículos que no sean del Ayuntamiento y no tengan concesión del mismo, por cada día que se haga el acarreo, de: \$163.00 a \$819.00

IX. Por tener acceso a casa habitación, en los expendios de carnes, de: \$130.00 a \$410.00

X. Por comercializar carnes que no provengan del rastro municipal, independientemente de su confiscación, de: \$825.00 a \$1,230.00

XI. Otras infracciones similares, no previstas en esta fracción, de: \$137.00 a \$1,290.00

XII. Por otras violaciones al reglamento de rastro se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento señala.

Artículo 98. Son violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco en materia de construcción y ornato, y al Reglamento de Construcción de Puerto Vallarta, Jalisco, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

I. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$93.00 a \$964.00

II. Por tener desaseados fincas deshabitadas por metro cuadrado, de: \$104.00 a \$622.00

III. Por conservar bardas, fincas con muros, techos, puertas, o marquesinas y banquetas en condiciones de peligro para sus habitantes y para el tránsito de personas o vehículos, por metro cuadrado de: \$557.00 a \$964.00

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días la sanción se reducirá en un 50%.

IV. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen su seguridad, por metro cuadrado, de: \$1,058.00 a \$2,605.00

V. Por causar daños a fincas vecinas, además de corregir las anomalías y de la reparación de los daños provocados, por metro cuadrado, de: \$770.00 a \$1,754.00

VI. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado y día de: \$90.00 a \$170.00

VII. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, cambiar proyecto sin autorización o dar un uso distinto a la finca para el que fue autorizado, independientemente de las acciones que se requieran para corregir la anomalía; además de tramitar la autorización, de: \$1,765.00 a \$3,927.00

VIII. Por falta de alineamiento; además del costo del permiso, un tanto del valor de los derechos del permiso:

IX. Por falta de presentación del permiso de alineamiento, lo doble del costo del permiso.

X. Por falta de presentación de la licencia de construcción, de: \$172.00 a \$287.00

XI. Por falta de presentación del plano autorizado de: \$172.00 a \$287.00

118

XII. Por falta de refrendo de la licencia; además del refrendo, un tanto del valor de los derechos del refrendo.

XIII. Por falta de bitácora de:	\$172.00 a \$287.00
XIV. Por falta de la presentación de la bitácora, de:	\$172.00 a \$287.00
XV. Por falta de firmas en la bitácora, de:	\$89.00 a \$202.00
XVI. Por carecer la finca de número oficial, de:	\$89.00 a \$506.00
XVII. Por falta de acotamiento y bardeado, además del trámite de licencia, por metro lineal de:	\$89.00 a \$110.00
XVIII. Por invasión de colindancias, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$769.00 a \$1,259.00
XIX. Por invasión en propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$6,920.00 a \$12,099.00
XX. Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, por metro cuadrado, de:	\$6,915.00 a \$12,088.00
XXI. Por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente, además del trámite de la licencia, lo equivalente al valor de la licencia.	
XXII. Por falta de pancarta del perito, de:	\$256.00 a \$434.00
XXIII. Por falta de Perito, de:	\$1,499.00 a \$3,714.00
XXIV. Por falta de banquetas en donde sea necesario, por metro cuadrado de:	\$91.00 a \$256.00
XXV. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, además del valor del dictamen, tres tantos del mismo.	
XXVI. Por haber incurrido en falsedad, en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:	\$1,779.00 a \$2,522.00
XXVII. Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Planeación Urbana Municipal, los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de:	\$770.00 a \$1,260.00
XXVIII. Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales el cumplimiento de sus funciones, de:	\$406.00 a \$806.00
XXIX. Por omisión de jardines en áreas de restricción, por metro cuadrado, de:	\$406.00 a \$439.00
XXX. Por muros altos de áreas de restricción, que excedan de lo permitido por el reglamento de construcción, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	\$406.00 a \$806.00
XXXI. La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa equivalente al valor de la construcción y la demolición:	

a) La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa de uno a tres tantos del valor comercial, por metro cuadrado, del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones.

b) Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el Reglamento de construcción, se equiparán a lo señalado en el inciso anterior.

c) La elevación con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por el Reglamento de Construcciones y el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se equiparán a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición señalada en los párrafos anteriores será a costa del propietario.

XXXII. Por iniciar construcciones o reconstrucciones sin haber tramitado previamente el permiso respectivo, de uno a tres tantos del importe del permiso:

XXXIII. Por el incumplimiento de los términos derivados de las normas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones se suspenderán o revocarán.

XXXIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de uno a ciento setenta veces la (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

XXXV. Por dejar patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, de: \$510.00 a \$1,209.00

XXXVI. Por dejar ventana sin ventilación ni iluminación natural adecuada de acuerdo al reglamento de construcción, de: \$1019.00 a \$1,216.00

XXXVII. Por tener fachadas en mal estado de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zona urbanizada, de: \$510.00 a \$1,000.00

XXXVIII. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificación, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos 54 al 58 de ésta Ley, o no entregar con la debida oportunidad las porciones por canje o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco, correspondan al Municipio: de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

XXXIX. Por utilizar lotes baldíos para descarga de escombros, por cada metro cúbico, independientemente de la limpieza del mismo, de: \$35.00 a \$54.00

XL. Por dejar concreto en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$54.00 a \$90.00

XLI. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de: \$303.00 a \$806.00

XLII. Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad aun tratándose de áreas de restricción, además de tapiales, de: \$1,527.00 a \$3,796.00

XLIII. Por afectar banquetas, andadores peatonales, con rampa, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado o fracción, de: \$405.00 a \$806.00

120

XLIV. Por destruir jardines en banquetas y áreas de restricción, aparte del costo de la reconstrucción, por cada metro cuadrado, de: \$1,067.00 a \$3,961.00

XLV. Por violar sellos cuando una construcción terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, de: \$7,450.00 a \$11,925.00

XLVI. Por instalar mezcleros en la vía pública además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: \$42.00 a \$130.00

XLVII. Por afectar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal de acuerdo a los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: \$51.00 a \$130.00

XLVIII. Por tener excavaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: \$103.00

XLIX. Por no colocar tapiales en las obras donde esto sea necesario, de: \$510.00 a \$983.00

L. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y carecer de elementos de protección de la ciudadanía, de: \$106.00 a \$983.00

LI. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas sin tapiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, de: \$2,543.00 a \$5,036.00

LII. Por la omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, originada por cambio de uso de suelo, según su clasificación, por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

A. Inmuebles de uso habitacional:

Densidad alta: \$26,274.00

Densidad media: \$36,240.00

Densidad baja: \$56,173.00

Densidad mínima: \$62,514.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

Industrial: \$30,483.00

Equipamiento y otros: \$32,617.00

Comercial, Turístico y de servicios: \$62,513.85

LIII. Por tapar patio de iluminación y ventilación, de: \$499.00 a \$7,426.00

LIV. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberla terminado y/o haber obtenido la autorización de uso, además de tramitar la habitabilidad, por metro cuadrado de: \$2,576.00 a \$6,192.00

LV. Por infracciones de los peritos suburbanos; Por acumular más de tres amonestaciones por escrito, suspensión en tanto no se pague multa de 30 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

LVI. Por no manifestar a tiempo el cambio de proyecto de una edificación a la Dirección de Planeación Urbana Municipal:

a) Habitacional, de: \$174.00 a \$864.00

b) No habitacional, de: \$225.00 a \$1,115.00

LVII. Cuando no se tenga el aviso de la terminación de obra, el 50% del costo actual de la licencia de construcción:

LVIII. Cuando esté vencida la licencia de construcción de uno a tres tantos el costo actual de la licencia.

LIX. Por falta de vocacionamiento, de: \$1,779.00 a \$2,522.00

LX. Cuando una edificación se use total o parcialmente en diferente giro al que se autorizó, por metro cuadrado, de: \$328.00 a \$613.00

LXI. Por no presentar la fianza dentro del plazo señalado en el artículo 265, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, de uno a tres tantos de la obligación eludida.

LXII. Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento de Construcción de Puerto Vallarta, Jalisco, en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$6,198.00 a \$7,989.00

Artículo 99. Las sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, para el Servicio de Aseo y Limpia de Puerto Vallarta, Jalisco se aplicarán con base en las siguientes tarifas:

1. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de: \$163.00 a \$683.00

2. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: \$247.00 a \$704.00

3. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: \$247.00 a \$704.00

4. Por arrojar residuos en la vía pública, de: \$263.00 a \$1,170.00

5. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, del alquiler o de carga, de: \$247.00 a \$701.00

6. Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos, días y horarios destinados para ello de: \$5,078.00 a \$6,685.00

7. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de: \$11,095.00 a \$20,213.00

8. Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera e ventanas y balcones, de: \$124.00 a \$701.00

122

9. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:	\$124.00 a \$701.00
10. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de:	\$119.00 a \$675.00
11. Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente, de:	\$368.00 a \$1,170.00
12. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de:	\$367.00 a \$3,184.00
13. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:	\$368.00 a \$1,170.00
14. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de:	\$247.00 a \$1,170.00
15. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de:	\$124.00 a \$701.00
16. Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la Sub-Dirección Ecología Municipal, de:	\$7,006.00 a \$10,611.00
17. Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:	\$1,233.00 a \$2,124.00
18. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:	\$247.00 a \$1,170.00
19. Por depositar residuos sólidos de origen no domestico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de:	\$7,103.00 a \$10,611.00
20. Por no informar a las autoridades, quien genera residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de:	\$1,029.00 a \$3,184.00
21. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la Sub-Dirección de Ecología Municipal, de:	\$3,938.00 a \$6,552.00
22. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:	\$7,380.00 a \$10,918.00
23. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:	\$2,817.00 a \$7,644.00
24. Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:	
a) Densidad alta:	\$19.00
b) Densidad media:	\$23.00
c) Densidad baja:	\$27.00
d) Densidad mínima:	\$35.00

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirán 40%

25. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado: \$1,019.00 a \$3,187.00

26. Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: \$1,019.00 a \$3,187.00

27. Por circular en vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos de: \$488.00 a \$4,245.00

28. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la Sub-Dirección Ecología Municipal, de: \$11,272.00 a \$21,224.00

29. Por carecer de la identificación establecida por la Sub-Dirección de Ecología Municipal, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: \$1,233.00 a \$3,049.00

30. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: \$247.00 a \$701.00

31. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

Artículo 100. Las infracciones al Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 101. Las infracciones al Reglamento para La Promoción Del Sistema De Tiempo Compartido Del Municipio De Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 102. Las infracciones al Reglamento Para El Ejercicio Del Comercio, Funcionamiento De Giros De Prestación De Servicios, Tianguis, Eventos Y Espectáculos, En El Municipio De Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece, además de las que se contemplan en la presente Ley.

Artículo 103. Las infracciones al Reglamento de Cementerios de Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 104. Las infracciones al Reglamento Municipal para la Actividad Intermediaria de la Compra – Venta de Bienes Inmuebles en Puerto Vallarta, Jalisco, se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 105. Las infracciones al Reglamento Municipal para el uso del Malecón se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 106. Las infracciones a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco se aplicarán las sanciones que el mismo reglamento establece.

Artículo 107. La Autoridad Municipal aplicará sanciones al compartidor o prestador del servicio de uso de inmuebles en tiempo compartido, que incurra en las prohibiciones que establece el Título Noveno del Código Civil para el Estado de Jalisco.

124

La sanción, en cada caso, será de 500 a 2,500 veces la (UMA) Unidades de Medida y Actualización por día, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1139 de dicho código.

Artículo 108. La autoridad Municipal aplicará las sanciones por infracciones a la Ley para regular Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, que la misma Ley establece.

Artículo 109. Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base a lo señalado por el Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco ó en su caso la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Artículo 110. Las sanciones por contravenir disposiciones reglamentarias vigentes, referentes a la protección de los no fumadores, se aplicaran con base en la siguiente tarifa:

1. Por fumar en áreas de atención y servicio al público o en lugares cerrados de instituciones médicas, vehículos de transporte público, dependencias públicas, instituciones bancarias, financieras, comerciales y de servicios así como auditorios bibliotecas y salones de clases de cualquier nivel de estudio de:	\$382.00 a \$1,162.00
2. Por carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de los no fumadores y fumadores de:	\$369.00 a \$1,162.00
3. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores de:	\$395.00 a \$1,241.00
4. Por permitir que se fume en áreas de estancia pública, teatro, cines o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas para los fumadores, de:	\$369.00 a \$1,1162.00

Artículo 111. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000(UMA) Unidades de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000(UMA) Unidades de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 (UMA) Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA

De los honorarios y gastos de ejecución

Artículo 112. Los honorarios de notificación por requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales, no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivas por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez (UMA) Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 5% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por requerimiento;
- b) Por diligencia de embargo.
- c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el 5% del crédito sea inferior a una vez la (UMA) Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 5% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente a la (UMA) Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de capital

Artículo 113. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Actualización de aprovechamientos.
- VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 114. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 115. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 116. Las participaciones Federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 117. Las participaciones Estatales que correspondan al Municipio por conceptos de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 118. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 119. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

Tratándose de adeudos provenientes de Obras por Cooperación, la Hacienda Municipal podrá reducirlos hasta en un 50%, reservándose el Ayuntamiento la facultad de cancelarlos cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la Dirección de Desarrollo Social.

La Hacienda Municipal podrá recibir donativos que serán destinados para los Servicios Médicos Municipales, de los cuales expedirá el comprobante respectivo.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 120. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2017, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

CUARTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO. El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional; 141, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad correspondiente.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 30 de noviembre de 2016

Diputado Presidente
EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA DEL REFUGIO RUIZ MORENO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
SAÚL GALINDO PLAZOLA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26085/LXI/16, MEDIANTE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$22.00 |
| 2. Número atrasado | \$32.00 |
| 3. Edición especial | \$54.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$303.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,177.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 17 DE DICIEMBRE DE 2016
NÚMERO 17. SECCIÓN LXVIII
TOMO CCCLXXXVII

DECRETO 26085/LXI/16

Ley de Ingresos de Puerto Vallarta ejercicio 2017.

Pág. 3

